

Enero 24/45

#3989

P1/8347



Proy. de ley que modifica los
art. 82 y 83 de la Ley de Sanidad
#1456 del 6 de Enero del 1938 y
deroga el art. 92 de la misma Ley
asi como el art. 3 y 6 del Código
de Prohíbimento Sanitario, Ley
#1459 del 11 de Enero de 1938. (Droga
narcóticas)

19 Papeles

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
19 de febrero de 1945.

0077

Señor Licdo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de fecha 14 del presente mes, pláceme enviarle adjunto un proyecto de ley iniciado por el Poder Ejecutivo en cuya virtud se dictan disposiciones tendientes a evitar el uso indebido de drogas narcóticas.

Como dicho proyecto de ley fué objeto de modificaciones en esta Cámara, me permito anexar a la presente copias del texto enviado por el Hon. Presidente de la República y de su mensaje, del informe presentado por la Comisión Permanente de Sanidad y Asistencia Pública y del contraproyecto de la misma.

Muy atentamente le saluda,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

21/8288

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
19 de febrero de 1945.

0078

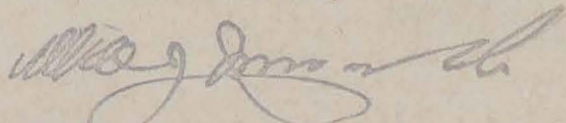
Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 1896, de fecha 24 de enero del presente año, anexo al cual vino el proyecto de ley en cuya virtud se dictan disposiciones tendientes a evitar el uso indebido de drogas narcóticas.

Pláceme participarle que el Senado, en su sesión de fecha 14 del corriente mes, aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de mi más distinguida consideración y respeto, saluda a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
24 ENE 1945

Número: 1896

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración legislativa, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley que modifica los artículos 82 y 83 de la Ley de Sanidad, No. 1456, del 6 de Enero de 1938, y deroga el artículo 92 de la misma Ley así como el artículo 376 del Código de Procedimiento Sanitario, Ley No. 1459, del 11 de Enero de 1938.

Las modificaciones y derogaciones que propongo tienen por objeto corregir ciertas deficiencias de que adolece la legislación sanitaria vigente en lo que respecta a drogas narcóticas, permitiendo a las autoridades sanitarias mayor energía en la persecución a los narcómanos y sus cómplices.

Ultimamente, autoridades sanitarias han comprobado que algunos médicos han venido recetando drogas narcóticas en cantidades exageradas, llegando a expedir recetas de esas drogas a personas que, de acuerdo con ulteriores investigaciones, han resultado imaginarias, de lo cual se infiere que dichas drogas fueron destinadas a usos indebidos.

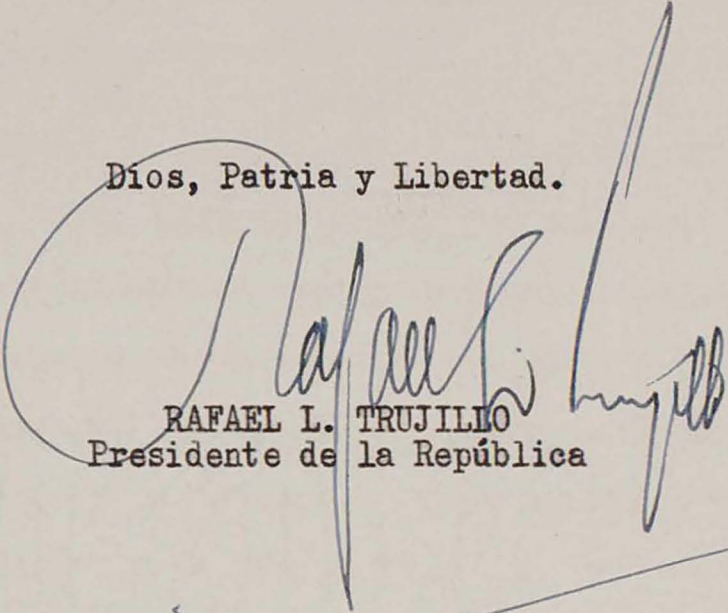
La conversión de este proyecto en ley, permitirá, en la medida de

2da. lect. ~~Senado~~
mañana 13 Feb.

81/8347

lo posible, limitar exclusivamente a los usos médicos y científicos el tráfico de las drogas narcóticas, de acuerdo con la enérgica pauta trazada en esta materia por el Gobierno que presido, y con las Convenciones internacionales suscritas por la República acerca de este punto.

Dios, Patria y Libertad.



RAFAEL L. TRUJILLO
Presidente de la República

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

No. 1896

Ciudad Trujillo, D.S.D.
24 de enero del 1945.-

Al Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración legislativa, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley que modifica los artículos 82 y 83 de la Ley de Sanidad, No. 1456, del 6 de enero de 1938, y deroga el artículo 92 de la misma Ley así como el artículo 376 del Código de Procedimiento Sanitario, Ley No. 1459, del 11 de enero de 1938.

Las modificaciones y derogaciones que propongo tienen por objeto corregir ciertas deficiencias de que adolece la legislación sanitaria vigente en lo que respecta a drogas narcóticas, permitiendo a las autoridades sanitarias mayor energía en la persecución a los narcómanos y sus cómplices.-

Ultimamente, autoridades sanitarias han comprobado que algunos médicos han venido recetando drogas narcóticas en cantidades exageradas, llegando a expedir recetas de esas drogas a personas que, de acuerdo con ulteriores investigaciones, han resultado imaginarias, de lo cual se infiere que dichas drogas fueron destinadas a usos indebidos.

La conversión de este proyecto en ley, permitirá, en la medida de lo posible, limitar exclusivamente a los usos médicos y científicos el tráfico de las drogas narcóticas, de acuerdo con la energía pauta trazada en esta materia por el Gobierno que presido, y con las convenciones internacionales suscritas por la república acerca de este punto.

Dios, Patria y Libertad.
(Fdo.)

Rafael L. Trujillo,
Presidente de la República.

reb.-



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

2028

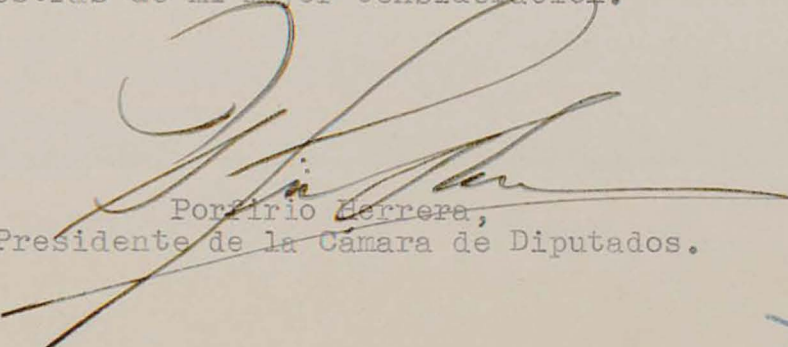
 Ciudad Trujillo, D.S.D.
 19 de marzo, 1945.-

Señor doctor
 Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
 Presidente del Senado,
 Ciudad.-

Señor Presidente:

Por la presente me valgo de su valiosa mediación para encarecerle se sirva invitar a los señores senadores doctor Darío Contreras, doctor Francisco Antonio Gonzalvo y don Eugenio Matos hijo, miembros de la Comisión Permanente de Sanidad y Asistencia Pública de esa Cámara, para que tengan a bien concurrir al despacho del que suscribe, mañana a las 9 a.m., a fin de tener una conversación respecto del proyecto de ley por cuyo medio se prohíbe el uso ilícito de drogas narcóticas, pendiente en esta Cámara de la última discusión y el cual sufrió en esa, de su merecida presidencia, varias modificaciones.

Aprovecho la ocasión para expresar a usted mis gracias muy cumplidas y saludarle, al propio tiempo, con muestras de mi mayor consideración.



Porfirio Herrera,
 Presidente de la Cámara de Diputados.

reb.-

61/8288 Bis

0173

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
4 de abril de 1945.

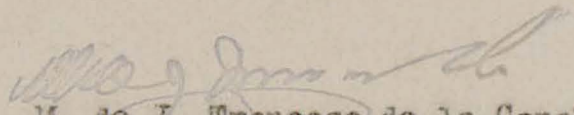
Señor Licdo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 2053, de fecha 21 de marzo de 1945, adjunto al cual devuelve modificado por esa Cámara el proyecto de ley que modifica varios artículos de la ley de Sanidad en lo que se refiere al uso de drogas narcóticas.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aceptó las mencionadas modificaciones y remitió el proyecto al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

ev.

61/8289-1314

Com. de Sanidad
y el Senado Largo.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Núm: 2053

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

21 MAR 1945

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d .-

Señor Presidente:

La Cámara de Diputados, después de oír un informe de su Comisión de Sanidad y Asistencia Pública encargada especialmente del estudio del proyecto de ley que, en lo que se refiere al uso de drogas narcóticas, modifica artículos de la Ley de Sanidad, y después de un cambio de impresiones con la Comisión del Senado que informó sobre la ley, y de oír las observaciones que oportunamente hizo la Secretaría de Estado correspondiente, ha introducido al proyecto aprobado en esa Alta Cámara las siguientes modificaciones.

lo.- Se mantuvo el Art. 47 como está en la Ley de Sanidad, eliminándolo de la modificación, por considerar que no era necesario a los fines del proyecto intercalarlo en ellas y porque además ese artículo trata una cuestión capital que conviene destacar en la ley tal como se encuentra.

En consecuencia el artículo primero del proyecto fué adaptado para el fin arriba indicado, y se suprimió en la enumeración que contiene ese artículo la parte que dice: "un ejemplar del Codex Medicamentarius etc.".... por ser innecesaria.

ARTICULO 3o.-

De éste artículo que modifica el 83 de la Ley de Sanidad, se suprime el final del párrafo II que dice: "la cual ha sido aceptada como farmacopea oficial por ésta ley" manteniendo el Art. 47 ya esto es innecesario repetirlo.

Así mismo se suprimió la disposición que dice: "En este caso, como en los demás que se in-

21/8289

→ Viller (ind):
Dado hoy 4 de abril
y las Santas.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

2053

-2-

dican en la presente ley, la aplicación del Codex Medicamentarius se hará de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte el Presidente de la República". Para obviar la dificultad creada por la posible falta de la última edición de dicho Codex, la Cámara intercaló el Art. 4 como medida transitoria, al cual se remiten estas explicaciones.

Párrafo V.- En éste párrafo se advierte una simplificación de su redacción; pero ésta modificación formal se introdujo en ocasión de incorporar a su enumeración el requisito de la cédula que la Secretaría de Estado consideró esencial para los fines que se propone ésta ley.

Su propósito es que pueda identificarse la persona que use o administre la droga, pues la falta de éstos datos hacia que se estuviera burlando la Ley.

Párrafo VI.- En éste párrafo se incluyeron los datos relativos a la cédula, y se suprimió, por innecesario, lo que dice respecto de que se le pueda agregar al impreso otra literatura.

Párrafo XII.- Se suprime la definición de lo que es uso indebido contenido en la parte final de éste párrafo por no contener todos los casos.

Párrafo XIII.- Había en la ley una contradicción entre lo que disponía el párrafo II del Art. 3ro. que modifica el Art. 83 y la letra d) del párrafo 5to. de ese artículo y lo que dispone éste párrafo XIII, porque, mientras en las primeras disposiciones se dice que no se permite al facultativo prescribir dosis mayores de las indicadas para 48 horas en el Codex Medicamentarius, en el párrafo XIII, en cambio, se supone que el facultativo puede administrar dosis superiores a las indicadas más arriba.

En consecuencia, manteniendo como regla general la prohibición, se redactó el párrafo XIII de manera que, mediante una autorización del Médico Sanitario Provincial, se pueda aplicar una dosis mayor, y se mantuvo el derecho del Secretario de Sanidad, de ordenar una investigación.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

2053

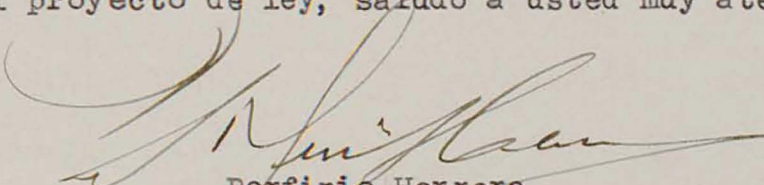
-3-

Párrafo XIV.- Se suprimió la palabra o-
tra porque parecía decir que el internamiento del enfer-
mo era una pena.

Párrafo XV.- En éste artículo se modifi-
có la penalidad del artículo primero por considerarla
excesiva si se compara con los casos segundo y tercero.

Art. 4.- Este artículo se intercaló pa-
ra dictar la medida transitoria derivada de la falta de
la última edición del Codex Medicamentarius.

Al someter estas modificaciones a la e-
levada consideración de esa Alta Cámara Legislativa y
devolverle el proyecto de ley, saludo a usted muy aten-
tamente,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

PH/scnb.-



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 8351

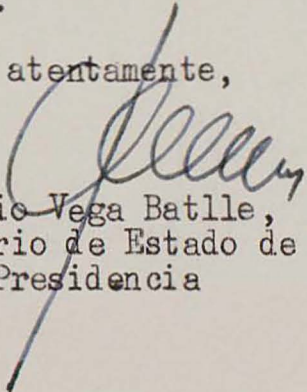
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
12 de abril de 1945.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República me es grato acusarle recibo de su comunicación No.172, de fecha 4 del mes en curso, e informarle que la Ley en virtud de la cual se dictan disposiciones tendientes a evitar el uso indebido de drogas narcóticas, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada bajo el No.866.

Le saluda muy atentamente,


Julio Vega Batlle,
Secretario de Estado de la
Presidencia

hc
o.

0248/10

0172

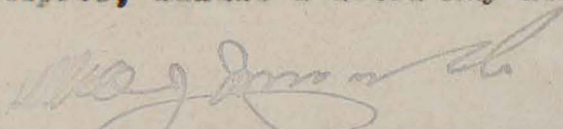
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
4 de abril de 1945.

Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales la Ley en virtud de la cual se dictan disposiciones tendientes a evitar el uso indebido de drogas narcóticas.

Con sentimientos de la más alta consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

ev.

P/18419

INFORME QUE RINDE A LA CAMARA LA COMISION PERMANENTE DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA, EN FUNCIONES DE COMISION ESPECIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY POR VIRTUD DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES TENDIENTES A EVITAR EL USO INDEBIDO DE DROGAS NARCOTICAS.-

Ciudad Trujillo, D.S.D.
 6 de marzo del 1945.-

Señores Diputados:

La Comisión de Sanidad y Asistencia Pública en funciones de Comisión Especial para estudiar el proyecto de ley iniciado por el Poder Ejecutivo y aprobado con algunas modificaciones por el Senado de la República en fecha 19 de febrero -- ppdo., proyecto que tiende a evitar el uso ilícito de las Drogas Narcóticas en el país, ha hecho un detenido exámen de este proyecto. También la Comisión de Sanidad y Asistencia Pública del Senado al recomendar para su aprobación dicho proyecto, hizo un largo y bien madurado estudio del mismo e introdujo algunas modificaciones al original enviado por el Ejecutivo, con el deliberado propósito de hacer mas riguroso aún el control legal de las Drogas Estupefacientes y evitar así, en todo lo posible, el uso ilícito de estos fármacos que tanto daño ocasionan en el seno de las sociedades donde se arraigan.

Sin embargo, la Comisión de Sanidad y Asistencia Pública de esta Cámara, a la cual ha sido encomendado el estudio de este proyecto, ha creído conveniente hacer los reparos de forma y fondo que a continuación se expresan.-

1o.- La Comisión recomienda mantener sin modificación el art. 47 de la Ley de Sanidad No. 1456, de fecha 6 de enero de 1938, porque este artículo expresa de modo claro y terminante el reconocimiento del CODEX MEDICAMENTARIUS, Pharmacopea Francesa, como el Código Oficial para la República Dominicana, con la ventaja, además, de que así no se interrumpe el artículo de dicha ley. El texto del art. 1o. del proyecto quedará entonces redactado del siguiente modo:

Art. 1o.- Se modifica el art. 48 de la Ley de Sanidad No. 1456, del 6 de enero de 1938, para que se lea del siguiente modo:

Art. 48.- Para la apertura de cualquier farmacia, droguería u otro establecimiento análogo, será obligatorio para el dueño y el farmacéutico, obtener la autorización de la Secretaría de Sanidad y Asistencia Pública, la cual al recibo de una solicitud de esta naturaleza ordenará al Médico Sanitario correspondiente efectuar una visita de inspección para determinar si el establecimiento reúne las condiciones que se establecen en esta Ley con respecto al local, ventilación, instalación sanitaria y demás condiciones y si tiene por lo menos el equipo siguiente:

- 1 Balanza de precisión sensible al centígramo.
- 1 Balanza ordinaria;
- 1 Juego de pesas métricas desde 1 gr. hasta 1 kgr.
- 1 Juego de copas graduadas de 5 cc., 10 cc., 15 cc., 30 cc., 100 cc., 125 cc., 250 cc., 500 cc., 1000 cc.,
- 1 Juego de morteros de $\frac{1}{2}$ lb., 1 lb., 2 lbs.,
- 1 Juego de embudos de capacidad variada;
- 1 loceta graduada o pildorero;
- 1 Sacacorchos;
- Agitadores de vidrio y de caucho.

NOTA: Se ha suprimido de esta enumeración: 1 ejemplar del CODEX MEDICAMENTARIUS, Pharmacopea Francesa, por exigir

lo ya el art. 47 de la Ley No. 1456.

20.- La enumeración que hace el Párrafo V del art. 30. del proyecto es demasiado prolija y la Comisión cree que sus ocho letras pueden reducirse a tres que digan así:

a) Nombre y apellido, edad aproximada, dirección exacta y No. de la Cédula de Identidad Personal del paciente. (Esto último cuando sea posible y las circunstancias del caso lo permitan).

b) Nombre y cantidad en letras bien claras de cada Droga Narcótica indicada (el máximo será la dosis que prescriba el CODEX MEDICAMENTARIUS. Farmacopea Francesa, para el período de cuarentiocho horas (48)

c) Nombre y apellido, dirección exacta, número de serie del Certificado de Inscripción de Drogas Narcóticas, Clase "B" del facultativo y fecha en que se prescriben las drogas narcóticas.

30.- La Comisión entiende que la obligación de escribir con tinta las recetas para Drogas Narcóticas, tal como reza en el Párrafo VI del art. 4 del proyecto, no es del todo necesario ni rinde ninguna utilidad, y puede, en cambio, entorpecer grandemente la pronta atención que un paciente pueda requerir. El temor de que un narcómano pueda alterar la cantidad de droga prescrita en una receta cuando esta sea escrita con lapiz, carece de fundamento por la sencilla razón de que esta cantidad está legalmente regulada en el proyecto, y ninguna farmacia, droguería o establecimiento similar podría despacharla sin incurrir en una flagrante violación de la ley, cuando la dosis sea excesiva. A juicio de la Comisión, este Párrafo podría ser redactado de la manera siguiente:

Párrafo VI.- El médico, dentista o veterinario que extienda una receta para Drogas Narcóticas, deberá calzar esta receta con los siguientes datos:

- a) Su nombre y apellido
- b) Su título académico
- c) La dirección de su oficina
- d) el número de su Certificado de Drogas Narcóticas Clase "A".

Esta enumeración no es limitativa y puede agregarse la literatura que el facultativo desee.

40.- Suprimir los Párrafos X y XI del art. 30. del proyecto en estudio, porque a mas de ser de dudosa utilidad para los fines de esta ley, pues nada importa que el Médico Sanitario o quien haga sus veces, presencie la preparación de un producto oficial cuando la DROGA queda en poder del farmacéutico operante y puede muy bien, a espaldas de la autoridad, alterar las dosis aumentándolas. Este precepto, además, no deja de ser algo vejatorio y desdoroso para el buen nombre y la reputación del farmacéutico, a quien debemos suponer persona honorable, porque la ley no le ha exigido este mismo requisito para operar con substancias como las enumeradas en la lista "A" del Art. 50 de la Ley No. 1456, y que son, sin embargo, de manejo mas delicado y mucho mas tóxicas y peligrosas que las mismas Drogas Narcóticas.

50.- En el párrafo XIII del mismo art. 30. donde dice: se vea precisado a administrar a ese paciente, etc., etc., agregar la palabra prescribir para que diga así: se vea precisado a administrar o prescribir a ese paciente etc. Se agrega esta palabra porque unas veces el médico administra

directamente la DROGA y otras la prescribe para que otro la administre.

6o.- Sustituir en los artículos del proyecto donde dice: uso indebido de las drogas, la palabra indebido por la de ilícito por tener esta un sentido mas jurídico.

LA COMISION:

(Firmados)

Dr. Gabriel E. Guerrero,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Vicepresidente.

Polibio Díaz,
Secretario.

C. Humberto Matos,
Vocal.

Joaquín Garrido Puello,
Vocal.

Francisco Tito Conde.
Vocal.

Fabio Pereyra,
Vocal.

Dr. Gustavo Adolfo Mejía Ricart,
Vocal.

Manuel de Js. Rojas,
Vocal.

Lorenzo Alvarez,
Vocal.

reb.-

INFORME QUE RINDE AL HON. SENADO DE LA REPUBLICA SU COMI-
SION PERMANENTE DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA.

Señores senadores:

La Comisión Permanente de Sanidad y Asistencia Pública, revisando más detenidamente el proyecto de Ley que modifica el Art. 82 de la Ley de Sanidad No. 1456, del 6 de enero de 1938, rinde hoy el siguiente informe:

El párrafo ~~III~~ dice, en su parte final: "En caso de que el resultado del examen (refiriéndose al examen de tres médicos para justificar el uso de drogas narcóticas que excedan de la dosis máxima señalada en el Codex) indique que la persona en cuestión es un narcómano, será sometido por ante el Tribunal de la República. Sin embargo, no será necesario efectuar examen alguno cuando se trate de un narcómano conocido."

La Comisión entiende que hay que distinguir entre el narcómano y el traficante en drogas narcóticas. El narcómano por uso prolongado o exajerado de drogas narcóticas, a causa de un mal doloroso que le ha dejado como secuela el vicio de los narcóticos, es un enfermo, un intoxicado con las drogas narcóticas; otras veces es una víctima de los traficantes de esas drogas a cuya influencia no es capaz de sustraerse, como no se sustrae el fumador, si no tiene gran fuerza de voluntad, al tabaco, o el alcohólico al alcohol. Estos narcómanos merecen ser internados en un establecimiento de salud y curarlos. Sería tan injusto someter a un enajenado o loco a la acción de la justicia en vez de internarlo en una clínica psiquiátrica, como lo sería someter a un narcómano ante los tribunales. Al traficante en drogas narcóticas, a ese propagador de vicios y preparador de degenerados, a ése violador de las leyes es al que se debe encarcelar.

La Comisión Permanente de Sanidad y Asistencia Pública cree conveniente que, ~~que~~ en vez de decir: "El narcómano será sometido a los tribunales de la República", se debe decir: "El narcómano se-

rá internado en un establecimiento de salud hasta su completa curación." Esta última disposición será más humana y se estará en lo justo dando la salud al enfermo y devolviendo a la sociedad un ciudadano sano y útil, toda vez que la narcómanía es curable y muchas veces se cae en ella sin quererlo y hasta sin saberlo.

A continuación el mismo párrafo dice: "No será necesario efectuar examen alguno cuando se trate de un narcómano conocido".

Sería preferible retirar esta parte final, o decir: "Estos narcómanos conocidos o inveterados serán internados en un establecimiento de salud como los narcómanos descritos en el párrafo anterior, después de rendido el certificado médico.

El párrafo V dice: (letra d) "El número de la cédula personal de identidad del paciente" (al enumerar los requisitos que debe llevar una fórmula para drogas narcóticas).

La Comisión juzga que los medicamentos narcóticos son recetados de urgencia y que cuando es a horas avanzadas de la noche traería serios inconvenientes y pérdida de tiempo que pueden poner en peligro la vida del paciente o cuando menos prolongar el sufrimiento cuando se haya olvidado la cédula al levantarse y salir precipitadamente en busca del médico y del medicamento.

Es recomendable suprimir el requisito de la Cédula para extender una receta de droga narcótica y así lo recomienda la Comisión.

Párrafo X.- Dice: "Todo farmacéutico que tenga necesidad de efectuar una preparación oficial que contenga droga narcótica, deberá además de cumplir con el Art. 95 de esta Ley, ^{se dirigirá} ~~dirigirá~~ por escrito al Médico Sanitario correspondiente, solicitando su presencia para efectuar la preparación".

La Farmacopea divide en oficinales y majistrales las preparaciones farmacéuticas. Las oficinales son las fórmulas definidas general o universalmente aceptadas y que el farmacéutico prepara siguiendo la fórmula escrita en la Farmacopea seguida en cada país.

Para tenerlas siempre listas con antelación a la indicación del médico, son ellas susceptibles de conservarse indefinidamente. Así tenemos la tintura de yodo, de genciana, el aguardiente alemán, el láudano, etc.

Las majistrales son las fórmulas que el médico indica según lo requiera la enfermedad y el estado del paciente. Ellas no están, según el proyecto de ley, sujetas a la supervisión del Médico Sanitario. El farmacéutico puede prepararlas instantáneamente.

A la fórmula oficial es a la que se refiere el párrafo X y por tanto no hay inconveniente ni peligro en aceptarlo tal como está redactado. Es el Farmacéutico el que debe velar por que su medicamento no se le agote y tanto más cuanto que esas fórmulas oficiales tales como las tinturas, necesitan varios días de maceración en alcohol. El láudano es una tintura compuesta de opio, azafrán, clavos, canela y ~~alcohol~~ alcohol. El elixir pargórico es otra tintura de opio. Los demás preparados oficiales narcóticos necesitan tiempo para su preparación y por eso el Farmacéutico las tiene siempre en stock y así tiene el sirop de opio, etc.

El farmacéutico prepara una fórmula bien definida, siempre igual a la escrita en la Farmacopea que es el Código del Farmacéutico y así se llama la Farmacopea francesa: Codex. Esta es la fórmula oficial. El Médico escribe y ordena que se le prepare una fórmula según la dolencia a tratar y por lo tanto cada fórmula es distinta de la otra y esta es la fórmula Majistral, porque es la del maestro o supuesto maestro.

Estas son las consideraciones que la Comisión Permanente de Sanidad y Asistencia Pública ha creído a bien aclarar con el presente informe, que es ampliativo del que rindió anteriormente.

Dr. Francisco A. Gonzalvo
 Dr. Francisco A. Gonzalvo,
 Vicepresidente.

Dr. Darío Contreras
 Dr. Darío Contreras,
 Presidente.

Eugenio Matos
 Eugenio Matos hijo,
 Secretario.

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE SANIDAD Y ASISTENCIA
PUBLICA SOBRE EL PROYECTO DE LEY POR EL CUAL SE MODIFICAN
LOS ARTICULOS 82 y 83 DE LA LEY DE SANIDAD VIGENTE.


Señores senadores:

Vuestra Comisión de Sanidad y Asistencia Pública ha estudiado el proyecto de ley remitido a esta Alta Cámara por el Honorable Presidente Trujillo en fecha 24 de enero corriente.


En dicho proyecto de ley se establece una prudente y atinada disposición "para evitar que algunos médicos sigan recetando drogas narcóticas en cantidades exageradas a personas que, de acuerdo con anteriores investigaciones, han resultado imaginarias, de lo cual se infiere que dichas drogas fueron destinadas a usos indebidos".

Bastaría únicamente la mención de ese párrafo del Mensaje del Presidente de la República para solicitar mediante este informe que el proyecto sea incluido en la Orden del Día de esta sesión, para que sea aprobado lo más pronto posible.

Salvo mejor parecer del Senado.


Dr. Darío Contreras,
Presidente.

Dr. Francisco A. Gonzalvo,
Vicepresidente.


Eugenio Matos hijo,
Secretario.

INFORME ADICIONAL QUE RINDE AL HONORABLE SENADO SU COMISION
PERMANENTE DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA.-

Señores Senadores:

La Comisión Permanente de Sanidad y Asistencia Pública presenta a la consideración de ustedes las modificaciones que ha creído necesario introducir en el Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo relativo a Drogas Narcóticas.

1.- Considera esta Comisión que el Párrafo 1o. del Art. 82 del proyecto no encaja bien ahí, ya que este párrafo es en realidad una modificación de los Arts. 47 y 48 de la Ley de Sanidad Número 1456, referentes a los útiles necesarios que debe tener una Farmacia, mientras que el Art. 82 del que se pretende que sea un párrafo se refiere a Certificados de Inscripción para importación, fabricación o comercio de Drogas Narcóticas.

Por tanto, la Comisión propone que el texto de ese párrafo sea la modificación de los Arts. 47 y 48 ya citados, para lo cual se agregará un artículo al proyecto, que sería el 1ro. con la siguiente redacción:

"Art. 1.- Se modifican los artículos 47 y 48 de la Ley 1456, del 6 de enero de 1938 (Ley de Sanidad) y se refunden en este artículo para que se lea del siguiente modo: (Intercálese aquí el Párrafo en referencia).

2.- El Párrafo 2do. del mismo artículo modificado debe ser ahora el párrafo 1ro. del Art. 1ro. que acabamos de leer ya que este párrafo completa lo prescrito en el artículo que hemos introducido.

3.- El Art. 1ro. pasaría a ser Art. 2do. con el mismo texto que tiene en el proyecto. El Párrafo 3ro. del Art. 1ro. de la Ley será ahora el párrafo 1ro. del Art. 2do. Este párrafo que completa lo previsto en el párrafo 2do. del Art. 2do. de la Ley 666, del 15 de Julio de 1944, que modifica los artículos 7680 de la Ley 1456, debe redactarse así:

"Las solicitudes de los certificados de inscripción de Drogas Narcóticas deben enviarse a la Secretaría de Estado

de Sanidad y Asistencia Pública, por mediación de la Oficina Sanitaria correspondiente al lugar en el cual está establecido el interesado, previo el pago al Colector de Rentas Internas del lugar, de los derechos de los Certificados, El Médico Sanitario enviará a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública los formularios firmados por los interesados, acompañados del recibo original de Rentas Internas. Después de aprobadas las solicitudes, la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública expedirá los certificados y los remitirá a la Oficina Sanitaria del lugar de origen para ser entregados a los interesados, Redactado en esta forma quedaría sin valor el párrafo 2do. del Art. 2do. de la Ley 666 el cual debe ser derogado.

Esta es una forma práctica y que además evita la contradicción que parece haber en el párrafo del proyecto cuando habla de cobro de los derechos requeridos, etc., después de expedidos los certificados.

El Párrafo 4to. de ese mismo artículo en el proyecto deberá ser ahora el párrafo 2do. de este Art. que estamos tratando y deberá modificarse para que diga así:

Párrafo 2do. Los Collectores de Rentas Internas deberán llevar un registro permanente de las personas que hayan hecho efectivo el pago de los derechos de Certificados de Inscripción de Drogas Narcóticas y darán cuenta, mensualmente, a la Secretaría de E. de Sanidad y Asistencia Pública de los pagos por este concepto detallando los nombres de esas personas.

El Párrafo 5to. del Art. 2do. del proyecto que ahora será el párrafo 5to. del Art. 3ro. ha sido modificado en el sentido de omitir de los datos que debe tener una receta narcótica el que se refiere al No. de la Cédula Personal de Identidad ya que la prescripción de esas drogas es generalmente solicita o requerida con urgencia y la necesidad de ese dato podría ser motivo de un retardo innecesario en la obtención de la receta con perjuicio para el enfermo.

El Párrafo 6to. del mismo artículo debe en nuestro concepto decir así: Todos los Médicos, Dentistas y Veterinarios están obligados a escribir sus recetas con tinta y hacerlas en papel adecuado, etc., etc.

Parece una nimiedad exigir que la receta deba ser escrita con tinta pero nuestra experiencia nos ha demostrado lo fácil que es, para una persona adepta al uso de las drogas narcóticas, borrar la cantidad escrita con lápiz por el médico y sustituirla por una cantidad mayor de la droga.

Entendemos que el párrafo 13 deberíamos redactarlo así:

Todo Médico está en la obligación de denunciar inmediatamente a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública cualquier caso de narcomanía que compruebe en el ejercicio de su profesión y cualquier caso de la misma enfermedad que esté tratando, notificando en este último caso el método de tratamiento que esté usando. Asimismo deberá rendir un informe semanal a la misma Secretaria de Estado de cualquier caso que por la naturaleza de la enfermedad del cliente, se vea precisado a administrar a ese cliente dosis mayores de una droga narcótica de las previstas en la última edición del Codex Medicamentarius, en cuyo caso el Secretario de Sanidad y Asistencia Pública podrá en cualquier momento ordenar una investigación a cargo de tres medicos para que rindan un informe confidencial a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública para comprobar si es justificable o no el uso excesivo de la droga.

Entendemos que debe agregarse otro párrafo que diga: El Secretario de Sanidad y Asistencia Pública podrá ordenar el internamiento en un hospital del Estado de cualquier persona enferma de narcomanía, hasta su completa curación, sin perjuicio de cualquier otra pena que le corresponda por violación a lo previsto en la presente Ley.

Redactados en esta forma estos párrafos hacemos mas humano el procedimiento a seguir con los enfermos de narcomanía, que después de todo no son sino enfermos que requieren tratamiento, sin debilitar con ello el espíritu de la Ley.

El último párrafo del proyecto debe redactarse para que mencione los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley y no los artículos 82 y 83 como dice.

La numeración de los artículos y los párrafos ha tenido que cambiarse para adaptar el proyecto a las modificaciones que estamos proponiendo.

Vuestra Comisión Permanente de Sanidad y Asistencia Pública, recomienda, salvo mejor parecer del Senado, las modificaciones anteriores a la Ley en referencia.

LA COMISION:

Dr. Dario Contreas,
Presidente.

Dr. Francisco Gonzalvo,
Vicepresidente.

Eugenio Matos hijo,
Secretario.

reb.-

Informe adicional que rinde al Honorable Senado su
Comisión Permanente de Sanidad y Asistencia Pública.

Señores Senadores:

La Comisión Permanente de Sanidad y Asistencia Pública considera que además de los informes rendidos anteriormente acerca del Proyecto de Ley relativo a Drogas Narcóticas, debe presentar hoy el presente Informe Adicional con el fin de corregir varios errores que, a su entender, esta Comisión ha encontrado en dicho proyecto de ley.

1.- Considera esta Comisión que el Párrafo 1ro. del Art. 82 del proyecto no encaja bien ahí, ya que este párrafo es en realidad una modificación a los Arts. 47 y 48 de la Ley de Sanidad No. 1456, referentes a los útiles necesarios que debe tener una Farmacia, mientras que el Artículo 82 del que se pretende que sea un párrafo se refiere a Certificados de Inscripción para importación, fabricación o comercio de drogas narcóticas.

Por tanto, la Comisión propone que el texto de ese párrafo sea la modificación de los Arts. 47 y 48 ya citados, para lo cual se agregará un artículo al proyecto, que sería el tercero con la siguiente redacción:

"Art. 3.- Se modifican igualmente los artículos 47 y 48 de la misma ley para que se lean así:

(Intercálese aquí el Párrafo en referencia).-

2.- El párrafo 2do. del mismo artículo modificado debe ser ahora el párrafo 1ro. del art. que acabamos de leer ya que este párrafo completa lo prescrito en el artículo que hemos introducido.

3.- El párrafo 3ro. que completa lo previsto en el párrafo 2do. del artículo segundo de la Ley 666, del 13 de Julio de 1944, que modifica los artículos 76 y 80 de la Ley 1456 debe redactarse así::

"Las solicitudes de los certificados de inscripción de Drogas Narcóticas deben enviarse a la Sec. de E. de Sanidad y Asistencia Pública, por mediación de la Oficina Sanitaria correspondiente al lugar en el cual esté establecido el interesado, previo el pago al Colector de Rentas Internas del lugar de los derechos de los Certificados. El Médico Sanitario

enviará a la Sec. de E. de Sanidad y Asistencia Pública los formularios firmados por los interesados, acompañados del recibo original de Rentas Internas. Después de aprobadas las solicitudes la Sec. de E. de Sanidad y Asistencia Pública expedirá los certificados y los remitirá a la Oficina Sanitaria del lugar de origen para ser entregado a los interesados. Redactado en esta forma quedaría sin valor el párrafo 2do. del Art. 2do. de la Ley 666 el cual debe ser derogado.

Esta es una forma práctica y que además evita la contradicción que parece haber en el párrafo del proyecto cuando habla de cobro de los derechos requeridos, etc., después de expedidos los certificados.

III Párrafo 5to.- Considera la Comisión que debe suprimir de los datos que debe tener una receta narcótica el que se refiere al número de la Cédula Personal de Identidad ya que la prescripción de esas drogas es generalmente solicitada o requerida con urgencia y la necesidad de ese dato podría ser motivo de un retardo innecesario en la obtención de la receta con perjuicio para el enfermo.

El Párrafo 6to. del Art. 2do. del proyecto que modifica el artículo 83 de la Ley 1456, debe ^{en} por nuestro concepto, decir así: Todos los Médicos, Dentistas y Veterinarios están obligados a escribir sus recetas con tinta y hacerlas en papel adecuado, etc. etc..

Parece una nimiedad exigir que la receta deba ser escrita con tinta, pero nuestra experiencia nos ha demostrado lo fácil que es, para una persona adepata al uso de las drogas narcóticas, borrar la cantidad escrita con lápiz por el médico y sustituirla por una cantidad mayor de la droga.

Entendemos que el párrafo 13 deberíamos redactarlo así: Todo Médico está en la obligación de denunciar inmediatamente a la Sec. de E. de Sanidad y Asistencia Pública cualquier caso de narcomanía que comorube en el ejercicio de su profesión y cualquier caso de la misma enfermedad que esté tratando, notificando en este último caso el método de tratamiento que esté usando. Asimismo deberá rendir un informe semanal a la misma Secretaría de Estado de cualquier caso en que por la naturaleza de la enfermedad del Cliente, se vea precisado^a administrar a ese cliente dosis mayores de una droga narcótica de las previstas en la última edición del Codex Medicamentario, en cuyo caso el Secretario de Sanidad y Asistencia Pública

3.-

podrá en cualquier momento ^{podrá} ordenar una investigación a cargo de ^{tres} ~~cinco~~ médicos para que rindan un informe confidencial a la Secretaria de E. de Sanidad y Asistencia Pública para comprobar si es justificado o no el uso excesivo de la droga.

Entendemos que debe agregarse otro párrafo que diga: El Secretario de Sanidad y Asistencia Pública podrá ordenar el internamiento en un hospital del Estado de cualquier persona enferma de narcomanía, hasta su completa curación, sin perjuicio de cualquier otra pena que le corresponda por violación a lo previsto en la presente ley.

El último párrafo del proyecto debe redactarse para que mencione los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley y no los artículos 82 y 83 como dice, ya que la ley de que nos estamos ocupando no tendrá más que 1ro, 2do y tercer artículo.

La Numeración de los párrafos por supuesto habrá que cambiarla para adaptarnos a las modificaciones que estamos proponiendo.

Vuestra Comisión Permanente de Sanidad y Asistencia Pública, recomienda, salvo mejor parecer del Senado, las modificaciones anteriores a la Ley en referencia.

LA COMISION,

Dr. Dario Contreras
 Presidente.

Dr. Francisco Gonzalvo
 Vicepresidente.

Eugenio Matos hijo
 Secretario.

C. Trujillo.-
 Febrero 8-1945.-

Informe adicional que rinde al Honorable Senado su Comisión Permanente de Sanidad y Asistencia Pública.

Señores Senadores:

La Comisión Permanente de Sanidad y Asistencia Pública presenta a la consideración de ustedes las modificaciones que ha creído necesario introducir en el proyecto de Ley del Poder Ejecutivo relativo a Drogas Narcóticas.

1.- Considera esta Comisión que el Párrafo 1ro. del Art. 82 del proyecto no encaja bien ahí, ya que este párrafo es en realidad una modificación de los Arts. 47 y 48 de la Ley de Sanidad No. 1456, referentes a los útiles necesarios que debe tener una Farmacia, mientras que el Art. 82 del que se pretende que sea un párrafo se refiere a Certificados de Inscripción para importación, fabricación o comercio de Drogas Narcóticas.

Por tanto, la Comisión propone que el texto de ese párrafo sea la modificación de los Arts. 47 y 48 ya citados, para lo cual se agregará un artículo al proyecto, que sería el 1ro. con la siguiente redacción:

"Art. 1ro.- Se modifican ~~iguamente~~ los artículos 47 y 48 de la Ley 1456, del 6 de enero de 1938 (Ley de Sanidad) y se refunden en este artículo para que se lea del siguiente modo: (Intercálese aquí el Párrafo en referencia).

2.- El Párrafo 2do. del mismo artículo modificado debe ser ahora el párrafo 1ro. del Art. 1ro. que acabamos de leer ya que este párrafo completa lo prescrito en el artículo que hemos introducido.

3.- ~~El párrafo 3ro. de la Ley que completa lo previsto en el párrafo segundo~~

2.

3.- El Art. 1ro. pasaría a ser Art. 2do. con el mismo texto que tiene en el proyecto. El párrafo 3ro. del Art. 1ro. de la Ley será ahora el párrafo 1ro. del Art. 2do. Este párrafo que completa lo previsto en el párrafo 2do. del Art. 2do. de la Ley 666, del 13 de julio de 1944, que modifica los artículos 7680 de la Ley 1456, debe redactarse así:

"Las solicitudes de los certificados de inscripción de Drogas Narcóticas deben enviarse a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, por mediación de la Oficina Sanitaria correspondiente al lugar en el cual está establecido el interesado, previo el pago al Colector de Rentas Internas del lugar, de los derechos de los Certificados. El Médico Sanitario enviará a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública los formularios firmados por los interesados, acompañados del recibo original de Rentas Internas. Después de aprobadas las solicitudes, la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública expedirá los certificados y los remitirá a la Oficina Sanitaria del lugar de origen para ser entregados a los interesados. Redactado en esta forma quedaría sin valor el párrafo 2do. del Art. 2do. de la Ley 666 el cual debe ser derogado.

Esta es una forma práctica y que además evita la contradicción que parece haber en el párrafo del proyecto cuando habla de cobro de los derechos requeridos, etc., después de expedidos los certificados.

El párrafo 4to. de ese mismo artículo en el proyecto deberá ser ahora el párrafo 2do. de este Art. que estamos tratando y deberá modificarse para que diga así:

3.

Párrafo 2.— Los Colectores de Rentas Internas deberán llevar un registro permanente de las personas que hayan hecho efectivo el pago de los derechos de Certificados de Inscripción de Drogas Narcóticas y darán cuenta, mensualmente, a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública de los pagos por este concepto detallando los nombres de esas personas.

El Párrafo 5to. del Art. 2do del proyecto que ahora será el párrafo 5to. del Art. 3ro. ha sido modificado en el sentido de omitir de los datos que debe tener una receta narcótica el que se refiere al No. de la Cédula Personal de Identidad ya que la prescripción de esas drogas es generalmente solicitada o requerida con urgencia y la necesidad de ese dato podría ser motivo de un retardo innecesario en la obtención de la receta con perjuicio para el enfermo.

El Párrafo 6to. del mismo artículo debe en nuestro concepto decir así: Todos los Médicos, Dentistas y Veterinarios están obligados a escribir sus recetas con tinta y hacerlas en papel adecuado, etc. etc.

Parece una nimiedad exigir que la receta deba ser escrita con tinta pero nuestra experiencia nos ha demostrado lo fácil que es, para una persona adepata al uso de las drogas narcóticas, borrar la cantidad escrita con lápiz por el médico y sustituirla por una cantidad mayor de la droga.

Entendemos que el párrafo 13 deberíamos redactarlo así: Todo Médico está en la obligación de denunciar inmediatamente a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública cualquier caso de narcomanía que compruebe en el ejercicio de

4.

su profesión y cualquier caso de la misma enfermedad que esté tratando, notificando en este último caso el método de tratamiento que esté usando. Asimismo deberá rendir un informe semanal a la misma Secretaría de Estado de cualquier caso en que por la naturaleza de la enfermedad del Cliente, se vea precisado administrar a ese cliente dosis mayores de una droga narcótica de las previstas en la última edición del Codex Medicamentario, en cuyo caso el Secretario de Sanidad y Asistencia Pública podrá en cualquier momento ordenar una investigación a cargo de ^{los} médicos, para que rindan un informe confidencial ~~xx~~ a la Secretaría de E. de Sanidad y Asistencia Pública para comprobar si es justificado o no el uso excesivo de la droga.

Entendemos que debe agregarse otro párrafo que diga: El Secretario de Sanidad y Asistencia Pública podrá ordenar el internamiento en un hospital del Estado de cualquier persona enferma de narcomanía, hasta su completa curación, sin perjuicio de cualquier otra pena que le corresponda por violación a lo previsto en la presente Ley.

Redactados en esta forma estos párrafos hacemos más humano el procedimiento a seguir con los enfermos de narcomanía, que después de todo no son sino enfermos que requieren tratamiento, sin debilitar con ello el espíritu de la Ley.

El último párrafo del proyecto debe redactarse para que mencione los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley y no los artículos 82 y 83 como dice.

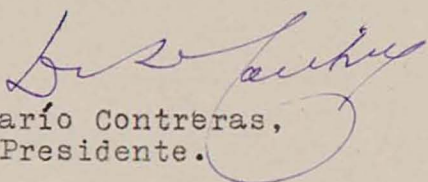
La numeración de los artículos y los párrafos ^{ya} tenido que cambiarse para adaptar el proyecto a las modificaciones

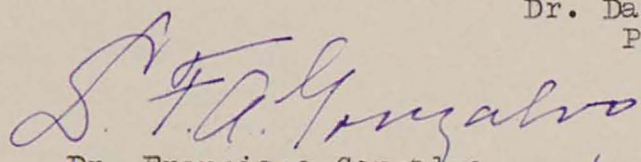
5.

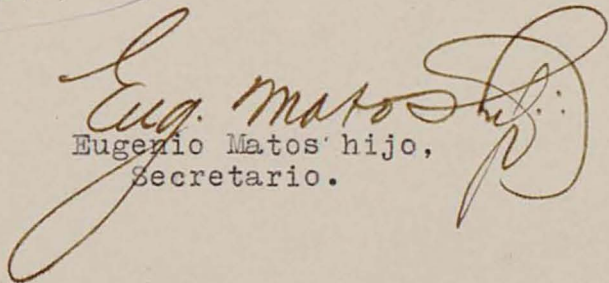
que estamos proponiendo.

Vuestra Comisión Permanente de Sanidad y Asistencia Pública, recomienda, salvo mejor parecer del Senado, las modificaciones anteriores a la Ley en referencia.

LA COMISION,


Dr. Darío Contreras,
Presidente.


Dr. Francisco Gonzalvo,
Vicepresidente.


Eugenio Matos hijo,
Secretario.

CIUDAD TRUJILLO,
Febrero, 13, 1945.

C O N T R A P R O Y E C T O

presentado por la Comisión Permanente de Sanidad y Asistencia Pública para sustituir el proyecto de ley sometido a su estudio relativo al uso indebido de drogas narcóticas.

--e--

EL CONGRESO NACIONAL
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
 HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 47 y 48 de la Ley de Sanidad 1456, del 6 de enero de 1938 y se refunden en este artículo para que se lea del siguiente modo:

Para la apertura de cualquier farmacia, droguería, etc., se rá obligatorio para el dueño y el farmacéutico, obtener la autorización de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, la cual al recibo de una solicitud de esta naturaleza ordenará al Médico Sanitario correspondiente efectuar una visita de inspección para determinar si el establecimiento reúne las condiciones que se establecen en esta ley con respecto al local, ventilación, instalación sanitaria y demás condiciones y si tiene por lo menos el equipo siguiente:

- 1 Balanza de precisión sensible al centígramo;
 - 1 Balanza ordinaria;
 - 1 Juego de pesas métricas desde 1 centígramo hasta 20 gramos inclusive;
 - 1 Juego de pesas métricas desde 1 gramo hasta 1 kilogramo;
 - 1 Juego de copas graduadas de 5 c.c., 10 c.c., 15 c.c., 30 c.c., 100 c.c., 125 c.c., 250 c.c., 500 c.c., 1000 c.c.;
 - 1 Juego de morteros de 1/4 lb., 1 lb., 2 lbs.,
 - 1 Juego de embudos de capacidad variada;
 - 1 Loceta graduada o pildorero;
 - 1 Sacacorchos;
 - 1 Soporte para los aparatos;
 - 1 Ejemplar de la última edición del CODEX MEDICAMENTARIUS, Farmacopea Francesa;
- Agitadores de Vidrio y de Caucho.

Las farmacias serán inspeccionadas por el Médico Sanitario correspondiente por lo menos dos veces al año para que él compruebe o no el cumplimiento de lo prescrito en este artículo.

Párrafo.- Cuando una Farmacia o Droguería, etc., haya sido abierta al público sin haber obtenido previamente el permiso de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, ya sea porque no se haya hecho la solicitud correspondiente o porque el resultado de la inspección del Médico Sanitario correspondiente haya sido negativo, la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ordenará el cierre inmediato del establecimiento y se procederá al sometimiento de o los infractores por ante los Tribunales de la República.

Art. 2.- Se modifica el artículo 82 de la Ley de Sanidad, No. 1456, del 6 de enero de 1938, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 82.- Cuando hubiere un cambio de farmacéutico durante el año para el cual fué expedido el Certificado de Inscripción Clase "A", el farmacéutico que ha cesado de regentear el establecimiento así como el que va a hacerse cargo de la regencia y el dueño del establecimiento, están en la obligación de participarlo por escrito a la oficina del Médico Sanitario correspondiente.

Párrafo I.- Las solicitudes de los Certificados de Inscripción de Drogas Narcóticas deben enviarse a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, por mediación de la Oficina Sanitaria correspondiente al lugar en el cual esté establecido el interesado, previo el pago al Colector de Rentas Internas del lugar, de los derechos de los Certificados.- El Médico Sanitario enviará a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública con los formularios firmados por los interesados, acompañados del recibo original de Rentas Internas. Después de aprobadas las solicitudes, la Secretaria de Estado de Sanidad y Asistencia Pública expedirá los Certificados y los remitirá a la Oficina Sanitaria del lugar de origen para ser entregados a los interesados.-

Párrafo II.- Los Collectores de Rentas Internas deberán llevar un registro permanente de las personas que hayan hecho efectivo el pago de los derechos de Certificados de Inscripción de

Drogas Narcóticas y darán cuenta, mensualmente, a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública de los pagos por este concepto detallando los nombres de esas personas.

Párrafo III.- Toda persona que tenga más de una oficina o sitio de negocio para la fabricación, distribución o venta de drogas narcóticas, está obligada a proveerse de un Certificado de Inscripción Clase "A", así como de un farmacéutico titular, registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, para cada una de esas oficinas o sitios de negocios.

Art. 83.- La venta, cambio, distribución, regalo, etc., de cualquiera de las drogas narcóticas indicadas en el artículo 76 de la Ley de Sanidad, modificada por la Ley No. 666, de fecha 24 de Julio de 1944, sólo podrá hacerse por una orden escrita en una hoja del formulario que proveerá para esos fines el Departamento de Rentas Internas, la cual deberá expedirse a favor de la persona o entidad a quien se vende, cambie, distribuya, regale, etc., la droga.-

Párrafo I.- La orden escrita deberá ser hecha por duplicado en el referido formulario y en caso de ser aceptada, deberá ser conservada durante dos (2) años, por la persona que la aceptó, de modo que pueda ser fácilmente inspeccionada por cualquier autoridad, agente o empleado del Gobierno, debidamente autorizado.

Párrafo II.- Estas disposiciones no se aplicarán en el caso de que la venta, distribución, regalo, etc., al detalle, de cualquiera de las drogas narcóticas mencionadas en el referido artículo 76, se haya hecho en virtud de una prescripción firmada por un Médico, Dentista o Veterinario, autorizado y registrado legalmente en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública para el ejercicio de su profesión, siempre que no sobrepase la cantidad indicada como dosis máxima para cuarenta y ocho horas (48) en la última edición del Codex Medicamentarius, Farmacopea Francesa, la cual ha sido adoptada como farmacopea oficial por esta Ley.-

Párrafo III.- Ninguna persona o entidad que trafique con drogas narcóticas podrá vender, regalar, etc., mediante la prescripción de un Médico, Dentista o Veterinario, Drogas Narcóticas que sobrepasen las dosis máximas para cuarenta y ocho horas(48) en la última edición del Codex Medicamentarius, farmacopea francesa.

Párrafo IV.- Los formularios de Rentas Internas para la compra de drogas narcóticas, solo pueden ser manejados por las personas o establecimientos provistos de certificados de inscripción Clase "A", y las órdenes de compra sólo podrán ser firmadas por los farmacéuticos de los establecimientos que trafiquen con drogas narcóticas y que estén provistos del correspondiente Certificado de Inscripción. La firma de estas ordenes por otra persona que no sea el farmacéutico regente será considerada como una violación a estas disposiciones.

Párrafo V.- Para que una persona o entidad que trafique con drogas narcóticas pueda vender, regalar, distribuir, etc., las drogas narcóticas que figuren en una prescripción de un Médico, Dentista o Veterinario es indispensable que esta prescripción tenga los siguientes datos:

- a) Nombre completo del paciente;
- b) Dirección exacta del paciente;
- c) Edad aproximada del paciente;
- d) Nombre y cantidad en letras de cada droga narcótica indicada. (El máximo será la dosis que prescribe la última edición del Codex Medicamentarius, farmacopea francesa, para el período de cuarenta y ocho horas (48);
- e) Nombre del facultativo que expida la prescripción;
- f) Dirección de la oficina del facultativo que expida la prescripción;
- g) Número de serie del Certificado de Inscripción de Drogas Narcóticas Clase "B" del facultativo;
- h) Fecha en que se prescriben las drogas narcóticas.

Párrafo VI.- Todos los Médicos, Dentistas o Veterinarios están obligados a escribir sus recetas con tinta y en papel adecuado, el cual deberá contener los siguientes datos impresos:

- a) Nombre del profesional

- b) Grado indicado por su título académico;
- c) Dirección de su oficina;
- d) Número de su Certificado de Drogas Narcóticas Clase "B".

Esta enumeración no es limitativa y puede agregarse la literatura que el facultativo desee.

En caso de emergencia estos datos podrán ser manuscritos en forma clara y precisa.

Párrafo VII.- Toda persona o entidad que despache una prescripción de un Médico, Dentista o Veterinario deberá conservarla por espacio de dos (2) años a contar de la fecha en que la despachó, de modo que sea fácilmente inspeccionada por cualquier autoridad, agente o empleado autorizado por el Gobierno.

Párrafo VIII.- Los Veterinarios están obligados a llevar en un registro el nombre, la dirección y el número de la Cédula Personal de Identidad del dueño del animal.

Párrafo IX.- Para que un Médico, Dentista o Veterinario pueda prescribir las drogas narcóticas que especifica el artículo 76 de la Ley de Sanidad, modificado por la Ley No. 666, de fecha 24 de julio de 1941, es obligatorio que haya practicado un examen físico del enfermo a cuyo favor se haya extendido la prescripción. La expedición de una prescripción de esta naturaleza sin que el facultativo haya previamente efectuado el examen físico del paciente será considerado como una violación a estas disposiciones.

Párrafo X.- Todo farmacéutico que tenga necesidad de efectuar una preparación oficial que contenga drogas narcóticas deberá además de cumplir las disposiciones del art. 95 de la Ley de Sanidad, dirigirse por escrito al Médico Sanitario correspondiente, solicitando su presencia para efectuar la prescripción.

Párrafo XI.- En caso de que las necesidades del servicio u otra causa atendible imposibiliten al Médico Sanitario presenciar la preparación, estará en la obligación de designar un empleado del Departamento con capacidad suficiente para tal fin,

informando inmediatamente a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública sobre dicha preparación anexando copia duplicada de la orden que haya redactado el farmacéutico en el formulario requerido en el artículo 83 modificado por esta Ley.

Párrafo XII.- Toda persona que con ruegos, súplicas, amenazas, engaños o de cualquier otro modo, obtenga o trate de obtener de un facultativo una prescripción que no tenga drogas narcóticas, será sometida por ante los Tribunales de la República. Se considera uso indebido el que se hace por narcomanía.

Párrafo XIII.- Todo Médico está en la obligación de denunciar inmediatamente a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública cualquier caso de narcomanía que compruebe en el ejercicio de su profesión y cualquier caso de la misma enfermedad que esté tratando, notificando en este último caso el método de tratamiento que esté usando. Asimismo deberá rendir un informe semanal a la misma Secretaría de Estado de cualquier caso en que por la naturaleza de la enfermedad del cliente, se vea precisado a administrar a ese cliente dosis mayores de una droga narcótica de las previstas en la última edición del *Codez Medicamentarius*, o farmacopea francesa, en cuyo caso el Secretario de Sanidad y Asistencia Pública podrá en cualquier momento ordenar una investigación a cargo de tres Médicos para que rindan un informe confidencial a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública para comprobar si es justificado o no el uso excesivo de la droga.

Párrafo XIV.- El Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública podrá ordenar el internamiento en un hospital del Estado de cualquier persona enferma de narcomanía, hasta su completa curación, sin perjuicio de cualquier otra pena que le corresponda por violación a lo previsto en la presente Ley.

Párrafo XV.- Los autores o cómplices de cualquier violación a las disposiciones de los artículos 15o., 2do. y 3ro. de esta Ley, serán castigados por la primera vez con pena de \$100.00 a \$500.00 de multa y con prisión correccional de seis meses a un

año, y por la segunda o demás violaciones con la pena de \$500.00 a \$1000.00 de multa y con prisión de un año a dos.

Art. 4.- Queda derogado el artículo 92 de la Ley de Sanidad vigente No. 1456, del 6 de enero de 1938, el párrafo segundo del artículo segundo de la Ley 666 del 13 de julio de 1944, así como el artículo 376 del Código de Procedimiento Sanitario (Ley No. 1459, del 11 de enero de 1938).

DADA etc., etc.,

reb.-

Art. 1.- Se modifican los artículos 47 y 48 de la Ley de Sanidad 1456, del 6 de enero de 1938 y se refunden en este artículo para que se lean del siguiente modo:

Para la apertura de cualquier farmacia, droguería u otro establecimiento análogo, será obligatorio para el dueño y el farmacéutico, obtener la autorización de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, la cual al recibo de una solicitud de esta naturaleza ordenará al Médico Sanitario correspondiente efectuar una visita de inspección para determinar si el establecimiento reúne las condiciones que se establecen en esta Ley con respecto al local, ventilación instalación sanitaria y demás condiciones y si tiene por lo menos el equipo siguiente:

- 1 Balanza de precisión sensible al centígramo;
- 1 Balanza ordinaria;
- 1 Juego de pesas métricas desde 1 centígramo hasta 20 gramos inclusive.
- 1 Juego de pesas métricas desde 1 gramo hasta 1 kilogramo;
- 1 Juego de copas graduadas de 5 c. c., 10 c. c., 15 c. c., 30 c. c., 100 c. c., 125 c. c., 250 c. c., 500 c. c., 1000 c. c.;
- 1 Juego de morteros de $\frac{1}{4}$ lb., 1 lb., 2 lbs.;
- 1 Juego de embucos de capacidad variada;
- 1 Loceta graduada o píldorero;
- 1 Sacacorchos;
- 1 Soporte para los aparatos;
- 1 Ejemplar del CODEX MEDICAMENTARIUS, Farmacopea Francesa;
- Agitadores de Vidrio y de Caucho.

Las farmacias serán inspeccionadas por el Médico Sanitario correspondiente por lo menos dos veces al año para que él compruebe o no el cumplimiento de lo prescrito en este artículo.

Párrafo.- Cuando una Farmacia o Droguería o establecimiento análogo, haya sido abierto al público sin haber obtenido previamente el permiso de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, ya sea porque no se haya hecho la solicitud correspondiente o porque el resultado de la inspección del Médico Sanitario correspondiente

haya sido negativo, la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ordenará el cierre inmediato del establecimiento y se procederá al sometimiento del o los infractores por ante los Tribunales de la República.

Art. 2.- Se modifica el artículo 82 de la Ley de Sanidad No.1456, del 6 de Enero de 1938, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 82.- Cuando hubiere un cambio de farmacéutico durante el año para el cual fué expedido el Certificado de Inscripción Clase "A", el farmacéutico que ha cesado de regentar el establecimiento así como el que va a hacerse cargo de la regencia y el dueño del establecimiento, están en la obligación de participarlo por escrito a la oficina del Médico Sanitario correspondiente.

Párrafo 1.- Las solicitudes de los Certificados de Inscripción de Drogas Narcóticas deben enviarse a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, por mediación de la Oficina Sanitaria correspondiente al lugar en el cual esté establecido el interesado, previo el pago al Colector de Rentas Internas del lugar, de los derechos de los Certificados. El Médico Sanitario enviará a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública los formularios firmados por los interesados, acompañados del recibo original de Rentas Internas. Después de aprobadas las solicitudes, la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública expedirá los Certificados y los remitirá a la Oficina Sanitaria del lugar de origen para ser entregados a los interesados.

Párrafo 2.- Los Collectores de Rentas Internas deberán llevar un registro permanente de las personas que hayan hecho efectivo el pago de los derechos de Certificados de Inscripción de Drogas Narcóticas y darán cuenta, mensualmente, a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública de los pagos por este concepto detallando los nombres de esas personas.

Párrafo 3.- Toda persona que tenga más de una oficina o sitio de negocio para la fabricación, distribución o venta de Drogas Nar-

- 3 -

cólicas, está obligada a proveerse de un Certificado de Inscripción Clase "A", así como de un farmacéutico titular, registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, para cada una de esas oficinas o sitios de negocios.

Art. 3.- Se modifica el Art. 83 de la misma Ley para que se lea del siguiente modo:

"Art. 83.- La venta, cambio, distribución, reglalo u otro medio de transmisión de cualquiera de las Drogas Narcóticas indicadas en el artículo 76 de la Ley de Sanidad, modificado por la Ley No.666, de fecha 24 de Julio de 1944, sólo podrá hacerse por una orden escrita en una hoja del formulario que proveerá para esos fines el Departamento de Rentas Internas, la cual deberá expedirse a favor de la persona o entidad a quien se venda, cambie, distribuya, regale, o de cualquier otro modo se transmita la Droga.

Párrafo I.- La orden escrita deberá ser hecha por duplicado en el referido formulario y en caso de ser aceptada, deberá ser conservada durante dos (2) años, por la persona que la aceptó, de modo que pueda ser fácilmente inspeccionada por cualquier autoridad, agente o empleado del Gobierno debidamente autorizado.

Párrafo II.- Estas disposiciones no se aplicarán en el caso de que la venta, distribución, reglalo, o cualquiera otro medio de transmisión, al detalle, de cualquiera de las Drogas Narcóticas mencionadas en el referido artículo 76, se haya hecho en virtud de una prescripción firmada por un Médico, Dentista o Veterinario, autorizado y registrado legalmente en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública para el ejercicio de su profesión, siempre que no sobrepase la cantidad indicada como dosis máxima para cuarenta y ocho (48) horas, en el CODEX MEDICAMENTARIUS farmacopea francesa, la cual ha sido adoptada como farmacopea oficial por esta Ley.

a) En este caso, como en los demás que se indican en la presente Ley, la aplicación del CODEX MEDICAMENTARIUS se hará de acuerdo con

la reglamentación que al efecto dicte el Presidente de la República.

Párrafo III.- Ninguna persona o entidad que trafique con Drogas Narcóticas podrá vender, regalar, o de cualquier otro modo transmitir, mediante la prescripción de un Médico, Dentista o Veterinario, Drogas Narcóticas que sobrepasen las dosis máximas para cuarenta y ocho (48) horas, en el CODEL. MEDICAMENTARIUS, farmacopea francesa.

Párrafo IV.- Los formularios de Rentas Internas para la compra de Drogas Narcóticas, sólo pueden ser manejados por las personas o establecimientos provistos de Certificados de Inscripción Clase "A", y las órdenes de compra sólo podrán ser firmadas por los farmacéuticos de los establecimientos que trafiquen con Drogas Narcóticas y que estén provistos del correspondiente Certificado de Inscripción. La firma de estas órdenes por otra persona que no sea el farmacéutico regente será considerada como una violación a estas disposiciones.

Párrafo V.- Para que una persona o entidad que trafique con Drogas Narcóticas pueda vender, regalar, distribuir o de cualquier otro modo transmitir las Drogas Narcóticas que figuren en una prescripción de un Médico, Dentista o Veterinario es indispensable que esta prescripción tenga los siguientes datos:

- a) Nombre completo del paciente;
- b) Dirección exacta del paciente;
- c) Edad aproximada del paciente;
- d) Nombre y cantidad en letras de cada Droga Narcótica indicada (el máximo será la dosis que prescribe el Códex Medicamentarius, farmacopea francesa, para el período de cuarenta y ocho horas (48));
- e) Nombre del facultativo que expida la prescripción;
- f) Dirección de la oficina del facultativo que expida la prescripción;
- g) Número de serie del Certificado de Inscripción de Drogas Narcóticas Clase "B" del facultativo;
- h) Fecha en que se prescriben las Drogas Narcóticas.

Párrafo VI.- Todos los Médicos, Dentistas o Veterinarios están obligados a escribir sus recetas con tinta y en papel adecuado, el

5 -

cual deberá contener los siguientes datos impresos:

- a) Nombre del profesional;
- b) Grado indicado por su título académico;
- c) Dirección de su oficina;
- d) Número de su Certificado de Drogas Narcóticas Clase "B".

Esta enumeración no es limitativa y puede agregarse la literatura que el facultativo desee.

En caso de emergencia estos datos podrán ser manuscritos en forma clara y precisa.

Párrafo VII.- Toda persona o entidad que despache una prescripción de un Médico, Dentista o Veterinario deberá conservarla por espacio de dos (2) años a contar de la fecha en que la despachó, de modo que sea fácilmente inspeccionada por cualquier autoridad, agente o empleado autorizado por el Gobierno.

Párrafo VIII.- Los Veterinarios están obligados a llevar en un registro el nombre, la dirección y el número de la Cédula Personal de Identidad del dueño del animal.

Párrafo IX.- Para que un Médico, Dentista o Veterinario pueda prescribir las Drogas Narcóticas que especifica el artículo 76 de la Ley de Sanidad, modificado por la Ley No. 666, de fecha 24 de julio de 1944, es obligatorio que haya practicado un examen físico del enfermo a cuyo favor se haya extendido la prescripción. La expedición de una prescripción de esta naturaleza sin que el facultativo haya previamente efectuado el examen físico del paciente será considerada como una violación a estas disposiciones.

Párrafo X.- X.- Todo farmacéutico que tenga necesidad de efectuar una preparación oficial que contenga Drogas Narcóticas deberá además de cumplir las disposiciones del art. 95 de la Ley de Sanidad, dirigirse por escrito al Médico Sanitario correspondiente, solicitando su presencia para efectuar la preparación.

Párrafo XI.- En caso de que las necesidades del servicio u otra causa atendible imposibiliten al Médico Sanitario presenciar la pre-

paración, estará en la obligación de designar un empleado del Departamento con capacidad suficiente para tal fin, informando inmediatamente a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública sobre dicha preparación anexando la copia duplicada de la orden que haya redactado el farmacéutico en el formulario requerido en el artículo 83 modificado por esta Ley.

Párrafo XII.- Toda persona que con ruegos, suplicas, amenazas, engaños o de cualquier otro modo, obtenga o trate de obtener de un facultativo una prescripción que contenga Drogas Narcóticas para sí o para otro, con el fin de hacer un uso indebido de estas Drogas Narcóticas, será sometida por ante los Tribunales de la República. Se considera uso indebido el que se hace por Narcomanía.

Párrafo XIII.- Todo Médico está en la obligación de denunciar inmediatamente a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública cualquier caso de Narcomanía que compruebe en el ejercicio de su profesión y cualquier caso de la misma enfermedad que esté tratando, notificando en este último caso el método de tratamiento que esté usando. Así mismo deberá rendir un informe semanal a la misma Secretaría de Estado de cualquier caso en que por la naturaleza de la enfermedad del cliente, se vea precisado a administrar a ese cliente dosis mayores de una Droga Narcótica de la prevista en el Codex Medicamentarius, o farmacopea francesa, en cuyo caso el Secretario de Sanidad y Asistencia Pública podrá en cualquier momento ordenar una investigación a cargo de tres Médicos para que rindan un informe confidencial a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública para comprobar si es justificado o no el uso excesivo de la droga.

Párrafo XIV.- El Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública podrá ordenar el internamiento en un hospital del Estado de cualquier persona enferma de narcomanía, hasta su completa cura-

ción, sin perjuicio de cualquier otra pena que le corresponda por violación a lo previsto en la presente ley.

Párrafo IV.- Los autores o cómplices de cualquier violación a las disposiciones de los artículos 1ro., 2o, y 3ro. de esta ley, serán castigados por la primera vez con pena de \$100.00 a \$500.00 de multa o con prisión correccional de seis meses a un año, o ambas penas a la vez, y por la segunda o más violaciones con la pena de \$500.00 a \$1,000.00 de multa o con prisión de un año a dos, o ambas penas a la vez.

Art. .- Queda derogado el artículo 92 de la Ley de Sanidad vigente No.1456, del 6 de enero de 1938, el párrafo segundo del artículo segundo de la Ley 666 del 15 de julio de 1941, así como el artículo 276 del Código de Procedimiento Sanitario, (Ley 1459, del 11 de enero de 1938.)

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
 Presidente del Senado.

Moisés García Nolla,
 Secretario.

R. Emilio Jiménez,
 Secretario.

C O N T R A P R O Y E C T O

presentado por la Comisión Permanente de Sanidad y Asistencia Pública para sustituir el proyecto de ley sometido a su estudio relativo al uso indebido de drogas narcóticas.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 47 y 48 de la Ley de Sanidad 1456, del 6 de enero de 1938 y se refunden en este artículo para que se lean del siguiente modo:

Para la apertura de cualquier farmacia, droguería, etc., será obligatorio para el dueño y el farmacéutico, obtener la autorización de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, la cual al recibo de una solicitud de esta naturaleza ordenará al Médico Sanitario correspondiente efectuar una visita de inspección para determinar si el establecimiento reúne las condiciones que se establecen en esta ley con respecto al local, ventilación, instalación sanitaria y demás condiciones y si tiene por lo menos el equipo siguiente:

- 1 Balanza de precisión sensible al centígramo;
- 1 Balanza ordinaria;
- 1 Juego de pesas métricas desde 1 centígramo hasta 20 gramos inclusive;
- 1 Juego de pesas métricas desde 1 gramo hasta 1 kilogramo;
- 1 Juego de copas graduadas de 5 c.c., 10 c.c., 15 c.c., 30 c.c., 100 c.c., 125 c.c., 250 c.c., 500 c.c., 1000 c.c.,;
- 1 Juego de morteros de 1/4 lb., 1 lb., 2 lbs.;
- 1 Juego de embudos de capacidad variada;
- 1 Loceta graduada o pildorero;
- 1 Sacacorchos;
- 1 Soporte para los aparatos;

- 2 -

1 Ejemplar de la última edición del CODEX MEDICAMENTARIUS, Farmacopea Francesa;

Agitadores de Vidrio y de Cauco.

Las farmacias serán inspeccionadas por el Médico Sanitario correspondiente por lo menos dos veces al año para que él compruebe o no el cumplimiento de lo prescrito en este artículo.

Párrafo.- Cuando una Farmacia o Droguería, etc., haya sido abierta al público sin haber obtenido previamente el permiso de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, ya sea porque no se haya hecho la solicitud correspondiente o porque el resultado de la inspección del Médico Sanitario correspondiente haya sido negativo, la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ordenará el cierre inmediato del establecimiento y se procederá al sometimiento del o los infractores por ante los Tribunales de la República.

Art. 2.- Se modifica el artículo 82 de la Ley de Sanidad, No. 1456, del 6 de enero de 1938, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 82.- Cuando hubiere un cambio de farmacéutico durante el año para el cual fué expedido el Certificado de Inscripción Clase "A", el farmacéutico que ha cesado de regentar el establecimiento así como el que va a hacerse cargo de la regencia y el dueño del establecimiento, están en la obligación de participarlo por escrito a la oficina del Médico Sanitario correspondiente.

Párrafo I.- Las solicitudes de los Certificados de Inscripción de Drogas Narcóticas deben enviarse a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, por mediación de la Oficina Sanitaria correspondiente al lugar en el cual esté establecido el interesado, previo el pago al Colector de Rentas Internas del lugar, de los derechos de los Certificados. El Médico Sanitario en-

viará a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública los formularios firmados por los interesados, acompañados del recibo original de Rentas Internas. Después de aprobadas las solicitudes, la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública expedirá los Certificados y los remitirá a la Oficina Sanitaria del lugar de origen para ser entregados a los interesados.

Párrafo II.- Los Colectores de Rentas Internas deberán llevar un registro permanente de las personas que hayan hecho efectivo el pago de los derechos de Certificados de Inscripción de Drogas Narcóticas y darán cuenta, mensualmente, a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública de los pagos por este concepto detallando los nombres de esas personas.

Párrafo III.- Toda persona que tenga más de una oficina o sitio de negocio para la fabricación, distribución o venta de drogas narcóticas, está obligada a proveerse de un Certificado de Inscripción Clase "A", así como de un farmacéutico titular, registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, para cada una de esas oficinas o sitios de negocios.

Art. 83.- La venta, cambio, distribución, regalo, etc., de cualquiera de las drogas narcóticas indicadas en el artículo 76 de la Ley de Sanidad, modificado por la Ley No. 666, de fecha 24 de Julio de 1944, sólo podrá hacerse por una orden escrita en una hoja del formulario que proveerá para esos fines el Departamento de Rentas Internas, la cual deberá expedirse a favor de la persona o entidad a quien se venda, cambie, distribuya, regale, etc., la droga.

Párrafo I.- La orden escrita deberá ser hecha por duplicado en el referido formulario y en caso de ser aceptada, deberá ser conservada durante dos (2) años, por la persona que la aceptó, de modo que pueda ser fácilmente inspeccionada por cualquier autoridad, agente o empleado del Gobierno, debidamente autorizado.

- 4 -

Párrafo II.- Estas disposiciones no se aplicarán en el caso de que la venta, distribución regalo, etc., al detalle, de cualquiera de las drogas narcóticas mencionadas en el referido artículo 76, se haya hecho en virtud de una prescripción firmada por un Médico, Dentista o Veterinario, autorizado y registrado legalmente en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública para el ejercicio de su profesión, siempre que no sobrepase la cantidad indicada como dosis máxima para cuarenta y ocho (48) horas en la última edición del Codex Medicamentarius, Farmacopea Francesa, la cual ha sido adoptada como farmacopea oficial por esta Ley.

Párrafo III.- Ninguna persona o entidad que trafique con drogas narcóticas podrá vender, regalar, etc., mediante la prescripción de un Médico, Dentista o Veterinario, Drogas Narcóticas que sobrepasen las dosis máximas para cuarenta y ocho (48) horas en la última edición del Codex Medicamentarius, farmacopea francesa.

Párrafo IV.- Los formularios de Rentas Internas para la compra de drogas narcóticas, sólo pueden ser manejados por las personas o establecimientos provistos de certificados de inscripción Clase "A", y las órdenes de compra sólo podrán ser firmadas por los farmacéuticos de los establecimientos que trafiquen con drogas narcóticas y que estén provistos del correspondiente Certificado de Inscripción. La firma de estas órdenes por otra persona que no sea el farmacéutico regente será considerada como una violación a estas disposiciones.

Párrafo V.- Para que una persona o entidad que trafique con drogas narcóticas pueda vender, regalar, distribuir, etc., las drogas narcóticas que figuren en una prescripción de un Médico, Dentista o Veterinario es indispensable que esta prescripción tenga los siguientes datos:

- 5 -

- a)- Nombre completo del paciente;
- b)- Dirección exacta del paciente;
- c)- Edad aproximada del paciente;
- d) Nombre y cantidad en letras de cada droga narcótica indicada (El máximo será la dosis que prescribe la última edición del Codex Medicamentarius, farmacopea francesa, para el período de cuarenta y ocho horas (48);
- e)- Nombre del facultativo que expida la prescripción;
- f)- Dirección de la oficina del facultativo que expida la prescripción;
- g)- Número de serie del Certificado de Inscripción de Drogas Narcóticas Clase "B" del facultativo;
- h)- Fecha en que se prescriben las drogas narcóticas.

Párrafo VI.- Todos los Médicos, Dentistas o Veterinarios están obligados a escribir sus recetas con tinta y en papel adecuado, el cual deberá contener los siguientes datos impresos:

- a)- Nombre del profesional;
- b)- Grado indicado por su título académico;
- c)- Dirección de su oficina;
- d) Número de su Certificado de Drogas Narcóticas Clase "B".

Esta enumeración no es limitativa y puede agregarse la literatura que el facultativo desee.

En caso de emergencia estos datos podrán ser manuscritos en forma clara y precisa.

Párrafo VII.- Toda persona o entidad que despache una prescripción de un Médico, Dentista o Veterinario deberá conservarla por espacio de dos (2) años a contar de la fecha en que la despachó, de modo que sea fácilmente inspeccionada por cualquier autoridad, agente o empleado autorizado por el Gobierno.

Párrafo VIII.- Los Veterinarios están obligados a llevar en un registro el nombre, la dirección y el número de la Cédula Personal de Identidad del dueño del animal.

Párrafo IX.- Para que un Médico, Dentista o Veterinario pueda prescribir las drogas narcóticas que especifica el artículo 76 de la Ley de Sanidad, modificado por la Ley No. 666, de fecha 24 de julio de 1944, es obligatorio que haya practicado un examen físico del enfermo a cuyo favor se haya extendido la prescripción. La expedición de una prescripción de esta naturaleza sin que el facultativo haya previamente efectuado el examen físico del paciente será considerada como una violación a estas disposiciones.

Párrafo X.- Todo farmacéutico que tenga necesidad de efectuar una preparación oficial que contenga drogas narcóticas deberá además de cumplir las disposiciones del Art. 95 de la Ley de Sanidad, dirigirse por escrito al Médico Sanitario correspondiente, solicitando su presencia para efectuar la prescripción.

Párrafo XI.- En caso de que las necesidades del servicio u otra causa atendible imposibiliten al Médico Sanitario presenciarse la preparación, estará en la obligación de designar un empleado del Departamento con capacidad suficiente para tal fin, informando inmediatamente a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública sobre dicha preparación anexando la copia duplicada de la orden que haya redactado el farmacéutico en el formulario requerido en el artículo 83 modificado por esta Ley.

Párrafo XII.- Toda persona que con ruegos, súplicas, amenazas, engaños o de cualquier otro modo, obtenga o trate de obtener de un facultativo una prescripción que contenga drogas narcóticas para sí o para otro, con el fin de hacer un uso indebido de estas drogas narcóticas, será sometida por ante los Tribunales de la República. Se considera uso indebido el que se hace por narcomanía.

Párrafo XIII.- Todo Médico está en la obligación de denunciar inmediatamente a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública cualquier caso de narcomanía que compruebe en el ejercicio de su profesión y cualquier caso de la misma enfermedad que esté tratando, notificando en este último caso el método de tratamiento que esté usando. Asimismo deberá rendir un informe semanal a la misma Secretaría de Estado de cualquier caso en que por la naturaleza de la enfermedad del cliente, se vea precisado a administrar a ese cliente dosis mayores de una droga narcótica de las previstas en la última edición del Codex Medicamentarius, o farmacopea francesa, en cuyo caso el Secretario de Sanidad y Asistencia Pública podrá en cualquier momento ordenar una investigación a cargo de tres Médicos para que rindan un informe confidencial a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública para comprobar si es justificado o no el uso excesivo de la droga.

Párrafo XIV.- El Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública podrá ordenar el internamiento en un hospital del Estado de cualquier persona enferma de narcomanía, hasta su completa curación, sin perjuicio de cualquier otra pena que le corresponda por violación a lo previsto en la presente Ley.

Párrafo XV.- Los autores o cómplices de cualquier violación a las disposiciones de los artículos 15o., 2do. y 3ro. de esta Ley, serán castigados por la primera vez con pena de \$100.00 á \$500.00 de multa y con prisión correccional de seis meses a un año, y por la segunda o demás violaciones con la pena de \$500.00 á \$1,000.00 de multa y con prisión de un año a dos.

Art. 4.º Queda derogado el artículo 92 de la Ley de Sanidad vigente No. 1456, del 6 de enero de 1938, el párrafo segundo del artículo segundo de la Ley 666 del 13 de julio de 1944, así como el artículo 376 del Código de Procedimiento Sanitario (Ley No. 1459, del 11 de enero de 1938.)

DADA, etc. etc.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se declara de interés público la partición de los terrenos en los sitios que aún conservan el carácter de sitios comuneros y, en consecuencia, se declara de interés público la depuración de los títulos de pesos o acciones de esos sitios, quedando facultado el Tribunal Superior de Tierras para disponer que dicha depuración se haga como medida previa al saneamiento catastral, facilitándose así la distribución de los terrenos que resulten comuneros entre quienes, como resultado de la depuración, sean declarados comunistas, propietarios de pesos o acciones depurados.

Art. 2.- Se organiza, con tal finalidad, y para la depuración de los títulos de pesos o acciones y la partición de los terrenos comuneros, el procedimiento especial de la presente Ley.

Art. 3.- El Tribunal Superior de Tierras, a petición de parte interesada, del Abogado del Estado o de oficio, designará un Juez del Tribunal de Tierras para que efectúe la depuración y el saneamiento de los títulos de pesos o acciones del sitio comunero a que se refiera la petición.

Art. 4.- Cada sitio comunero constituirá un Distrito Catastral en la Común de que forme parte, siempre que esté incluido en una sola común. En el caso de que estuviere incluido en más de una común se designará cada porción con el número catastral que le corresponda en cada común, pero

haciéndose constar de qué sitio comunero es parte.

Art. 5.- El Juez designado, por medio de un aviso que hará publicar en la prensa tres veces con ocho días de intervalo cada una, llamará a todos los comuneros del sitio y al notario comisionado, si hay alguno designado, para que depositen en la Secretaría del Tribunal de Tierras, mediante recibo, los títulos de pesos o acciones del sitio de que sean propietarios los comuneros o que hayan depositado con el notario comisionado. El depósito a que se refiere este artículo deberá ser hecho en la Secretaría del Tribunal de Tierras dentro del plazo de dos meses a partir de la fecha de la última publicación, en la que se hará constar la siguiente mención: "Última publicación", debiendo el juez anexar al expediente un ejemplar del periódico en que haya sido hecha la última publicación.

Párrafo I.- Este aviso será fijado en la puerta del ayuntamiento o de los ayuntamientos y en la de la alcaldía o de las alcaldías de la común o de las comunes en que esté incluido el sitio, enviándosele copias al alcalde o alcaldes pedáneos para fijarlas en la puerta de su residencia y distribuirlas entre las personas interesadas. Todo sin perjuicio de cualquier otro medio de publicidad que el juez designado crea conveniente poner en práctica.

Párrafo II.- El juez designado podrá, si lo cree necesario, requerir del Conservador de Hipotecas de la

Provincia en cuya jurisdicción esté incluido el sitio comunero de que se trate, que le envíe en un plazo no mayor de treinta días a partir del requerimiento, una relación de los títulos de pesos o acciones del sitio que hayan sido inscritos en el Registro de la Propiedad Territorial.

Art. 6.- Los títulos de pesos o acciones que no hayan sido depositados en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras dentro del plazo señalado en el artículo anterior, quedarán excluidos del cómputo de los títulos de pesos o acciones del sitio comunero de que se trate y no serán tomados en cuenta en la partición del mismo.

Art. 7.- Efectuado el depósito de los títulos y vencido el plazo indicado en el artículo anterior, el Juez designado emplazará a los interesados, al Abogado del Estado y al Notario Comisionado, si lo hubiere, para la audiencia pública en la que se efectuará la depuración de los títulos de pesos o acciones del sitio comunero de que se trate, cuyo depósito haya sido efectuado dentro de las previsiones del artículo quinto de esta ley.

El emplazamiento será hecho por medio de avisos publicados en la misma forma prevista en el párrafo segundo del artículo quinto y, además, haciéndolo fijar en la puerta principal del ayuntamiento^o de los ayuntamientos de la común o de las comunes en que esté incluido el sitio comunero.

La audiencia no podrá efectuarse sino treinta días después, por lo menos, de la fecha de la segunda publicación.

El juez anexará al expediente un ejemplar del periódico en que haya sido publicado el emplazamiento.

Art. 8.- El día señalado para la audiencia pública, a la que podrán comparecer todos los interesados, personalmente o por medio de representantes o abogados, el Juez oirá las reclamaciones y alegatos de las partes, las pruebas orales o escritas que éstas presenten en apoyo de sus conclusiones y concederá los plazos que las partes soliciten para depositar alegatos escritos.

El Juez tendrá, para dirigir la audiencia y ventilar el caso, la misma autoridad y las mismas facultades que le acuerda la Ley de Registro de Tierras para las causas catastrales.

Art. 9.- En vista de las reclamaciones y alegatos presentados en la audiencia y de los que pudieren ser presentados con posterioridad a ésta, cuando hayan sido concedidos plazos para ello, y teniendo en cuenta las pruebas sometidas a su consideración y todos los hechos y circunstancias de la causa, el Juez decidirá, *por una sola sentencia,* sobre la validez o nulidad de cada título sometido a su juicio, y determinará la cantidad de pesos o acciones que serán tomados en consideración para los fines de la partición del sitio correspondiente.

Párrafo.- Los propietarios de títulos de pesos o acciones declarados buenos y válidos en la depuración,

- 5 -

podrán obtener copias certificadas de éstos, las que tendrán fuerza y valor de títulos legales. Sobre cada título depurado se deberá escribir la mención correspondiente.

De los títulos anulados, que deberán ser archivados o destruidos, no se podrán expedir copias certificadas.

Art. 10.- Al examinar los títulos de pesos o acciones sometidos a su conocimiento, el Juez se atenderá a las siguientes reglas:

a) Son nulos juris et de jure, los títulos siguientes:

1o.- los que hubieren sido declarados nulos por sentencia final de cualquier tribunal competente;

2o.- los que previa investigación del Juez o de los expertos que éste nombre, si lo cree necesario, sean considerados como falsificados;

3o.- los que sean depositados en original sustraído o separado de los protocolos de los notarios o de los funcionarios que hagan sus veces;

4o.- los que tengan algún defecto material que le impida al juez conocer y apreciar claramente condiciones esenciales del título;

5o.- los que estuvieren afectados por la caducidad pronunciada por el Art. 7 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, del 21 de abril de 1911;

b) Serán excluidos de la partición los títulos de pesos o acciones cuyos originales no aparezcan en los protocolos de los funcionarios públicos que los instrumentaron. Cuando los protocolos hayan sido destruidos o no

sea posible presentarlos por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, los títulos podrán ser admitidos si tienen la nota de inscripción en el Registro de la Propiedad Territorial o figuran en la Relación del Conservador de Hipotecas a que se refiere el párrafo II del Art. 5 o si han sido registrados en la oficina del Registro de Actos Civiles y Judiciales.

c) Podrán ser declarados nulos, a juicio del juez, los siguientes títulos de pesos o acciones:

Los que carezcan de datos claros y precisos sobre su origen y procedencia, pudiendo en ese caso el juez suplir con otras pruebas, datos, reseñas y explicaciones, si lo cree necesario y le satisfacen, la deficiencia antes señalada;

d) Los títulos de pesos o acciones presentados al conocimiento y fallo del Juez que no aparezcan legalmente traspasados en favor del reclamante, serán computados en favor del que aparece como propietario en el título o de los causahabientes de éste, a menos que antes de la sentencia del Juez designado y posteriormente a ésta, hasta la audiencia en apelación, el reclamante pueda presentar la prueba del traspaso en su favor o regularizar éste;

e) Los títulos de pesos o acciones sobre los cuales el Juez tenga la sospecha de que hayan sido adquiridos fraudulentamente, podrán ser sometidos por el Juez designado a una investigación especial o computados en favor de quien, en ausencia del traspaso en favor del reclamante, aparezca como propietario del título;

- 7 -

f) Deberán ser excluidos del cómputo y no entrarán en la partición del sitio los títulos de pesos o acciones que hayan servido de fundamento a la adjudicación por prescripción en favor del interesado o reclamante o de sus cañsa-habientes, de una porción cualquiera de terreno del sitio de que se trate.

g) Cuando la reclamación por prescripción de una porción de terreno del sitio haya sido rechazada, los títulos de pesos o acciones que el reclamante hubiera hecho valer para estos fines serán examinados por el Juez y, si son declarados válidos, formarán parte del cómputo para los fines de la partición.

Art. 11.- De la sentencia dictada por el Tribunal acerca de la validez de los títulos, podrá apelarse dentro del plazo de un mes.

Art. 12.- Una vez final la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que haya revisado la del Juez de Jurisdicción Original que ha declarado el monto de los títulos válidos del sitio, la mensura de éste se ordenará por el Tribunal Superior de Tierras, a requerimiento del Abogado del Estado, o cuando la pidan un número de accionistas cuyos títulos sumen cuando menos las dos terceras partes del total de los computados del sitio, siguiendo para ello los trámites establecidos por la Ley de Registro de Tierras.

Art. 13.- Cuando se mensure un sitio comunero, se hará constar sus linderos, la situación de las porciones del

mismo que están cercadas o cultivadas, los edificios, las construcciones y cualesquiera otras mejoras que allí se encuentren, así como los nombres de las personas que pretendan ser sus dueños, o de las que estuviesen en posesión de ellas.

Se hará también, sin el uso de instrumentos de agrimensura, para acompañarlo a la mensura, un boceto topográfico en el cual se indicará lo más realmente posible, las condiciones generales del terreno, es decir, si es montañoso, pedregoso, pantanoso o llano; también la porción que parezca fértil o la de poco o ningún valor agrícola; y se expondrán en informe aparte los motivos que hayan servido para hacer tal apreciación, ya sea ésta parcial o total.

Art. 14.- Cuando haya concluido el saneamiento de un Distrito Catastral, los terrenos de un mismo sitio que resulten declarados comuneros serán distribuidos porporcionalmente entre los accionistas de dicho sitio cuyas acciones hayan sido declaradas válidas, de acuerdo con el procedimiento indicado a este respecto en artículos anteriores.

Art. 15.- El Abogado del Estado o las Personas interesadas podrán pedir al Presidente del Tribunal de Tierras la designación de un Juez para que conozca y falle acerca de dicho procedimiento de partición. A falta de pedimento, se ordenará de oficio. El Presidente del Tribunal podrá escoger al Juez que había sido designado para el saneamiento de los títulos o acciones de pesos del sitio.

Art. 16.- El Juez designado dirigirá un requerimiento, por oficio, al Director General de Mensuras Catastrales pa-

ra que certifique en todos los casos el área total de las parcelas del sitio declaradas comuneras.

Art. 17.- Tan pronto como el Juez reciba del Director General de Mensuras Catastrales la información a que se refiere el artículo anterior, determinará por una sentencia la porción de terreno del sitio que corresponde a cada peso o acción y, en consecuencia, asignará a cada accionista la cantidad de terreno que le corresponde del sitio, en atención al número de sus acciones declaradas válidas.

Art. 18.- Para la mayor exactitud de los cálculos, el Juez podrá enviar previamente el expediente a la Dirección General de Mensuras Catastrales, a fin de que esta oficina técnica los haga.

Art. 19.- Una vez final la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que haya revisado la del Juez de Jurisdicción Original que determina la porción de terreno de cada accionista, será enviada al Director General de Mensuras Catastrales para que éste requiera inmediatamente del Agrimensor Contratista del Distrito Catastral, que proceda a separar la porción del terreno que el Tribunal le hubiese atribuido a cada uno de los interesados.

Si por cualquier circunstancia el Agrimensor Contratista no pudiere o quisiere seguir actuando, el Director General de Mensuras Catastrales designará otro agrimensor.

Art. 20.- El agrimensor actuará conforme a las reglas siguientes:

a) Se trasladará personalmente al sitio para examinar la región comunera y tener en cuenta su naturaleza al hacer la partición;

b) Asignará a cada condueño la porción que le corresponda, de acuerdo con lo determinado por la Decisión;

- 10 -

c) No estará obligado a dar a cada condueño todo su terreno unido, pero hará lo posible por que esto se haga así, teniendo en cuenta las posesiones que cada uno de ellos tenga en el sitio, por lo menos un año antes de la publicación de esta ley, y las indicaciones sobre la localización de determinadas porciones, en las cuales tenga interés en que se le separe la parte que le corresponde;

d) Procederá así, no obstante las oposiciones de los otros condueños, las que aceptará o rechazará, dando los motivos para ello en el informe que al respecto debe someter a la Dirección General de Mensuras Catastrales, al cual le anexará las protestas que puedan presentarle los interesados;

e) Procurará siempre ejecutar la partición de una manera equitativa para los condueños;

f) Al terminar su trabajo someterá un plano a la Dirección General de Mensuras Catastrales en el cual determinará las parcelas separadas para cada condueño y las porciones ocupadas por personas que no sean condueños, y lo acompañará de un informe completo y exacto de todas sus actuaciones;

g) Este plano ^y el informe correspondiente, después de revisado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, serán enviados al Tribunal con las indicaciones que dicha Oficina estime pertinentes.

Art. 21.- Tan pronto como el Tribunal reciba el expediente fijará una audiencia pública para conocer de él, a la cual citará al Agrimensor, al Abogado del Estado y a todas las personas interesadas, para que expresen su aceptación a lo hecho o hagan sus reparos u observaciones.

Art. 22.- El Tribunal tendrá facultad para aprobar el trabajo del agrimensor cuando estime que éste ha actuado correctamente y que no ha faltado a la equidad en la distribución de las tierras; o podrá rechazar el trabajo, en caso contrario, y aún ordenar su corrección parcial o totalmente, y ordenar que se le someta otro plano de acuerdo con las instrucciones que dicte a ese efecto.

Art. 23.- Si, por cualquier motivo, un terreno comprendido en una extensión comunera no pudiera dividirse equitativamente, y los condueños no llegaren a un acuerdo en cuanto a lo que deba hacerse con los terrenos, el Tribunal oirá la declaración de las personas que estuvieren mejor informadas acerca del valor de bienes inmuebles en dicha localidad, y, guiado por dichas declaraciones, pero sin que éstas constituyan para él una obligación, el Tribunal procederá: 1o. a justipreciar las mejoras; 2o. a justipreciar el terreno sin las mejoras; y entonces dispondrá que se venda a base de lo estipulado, en subasta, el terreno y las mejoras en él fomentadas.

Los gastos que ocasione la venta se descontarán primeramente del precio de adjudicación. Del sobrante se le pagará al dueño de las mejoras una suma que guarde la misma proporción al precio total de la venta que la que exista entre el valor justipreciado de las mejoras y el del terreno y las mejoras juntos. El resto se repartirá entre los condueños en proporción al interés que tenga cada uno en el terreno.

Art. 24.- La sentencia que dicte el Tribunal aprobando la partición, será revisada por el Tribunal Superior de Tierras, sin ninguna otra formalidad, si vencido el término que indica el artículo 11 de esta Ley, no ha habido apelación. En el caso de que hubiere apelación, el Tribunal Superior de Tierras ejercerá sus funciones, de acuerdo con las disposiciones legales al respecto.

Art. 25.- Una vez final la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, el Secretario del Tribunal dará aviso de ella a la Dirección General de Mensuras Catastrales, para que reclame al Agrimensor los planos definitivos de las parcelas en que haya quedado dividida la región comunitaria y proceda a su revisión y aprobación.

Art. 26.- Hecho ésto, se enviarán los planos al Secretario del Tribunal de Tierras, quien expedirá a cada condueño el Decreto de Registro en ejecución del cual el Registrador de Títulos correspondiente le expedirá su Certificado de Título.

Art. 27.- Las particiones de sitios comuneros que, al dictarse la presente ley, hayan sido ordenadas por el Tribunal Superior de Tierras, o se encuentren en curso ante dicho Tribunal, deberán ser continuadas según las reglas aquí establecidas, quedando facultado el Tribunal Superior de Tierras para resolver, soberanamente, cualquiera dificultad en el procedimiento que pueda presentarse.

Art. 28.- En los sitios comuneros en donde se hayan efectuado mensuras catastrales, si éstas no han abarcado todo el sitio, el Tribunal Superior de Tierras podrá ordenar, de oficio, que se concluya el saneamiento catastral

de todas las tierras incluidas en el perímetro del mismo, a fin de completar el procedimiento. La mensura así ordenada tendrá el carácter de obligatoria y su costo será soportado proporcionalmente por quienes resulten adjudicatarios.

Art. 29.- Una vez iniciado por el Tribunal Superior de Tierras el procedimiento para la depuración de las acciones de un sitio, queda terminantemente prohibido efectuar transferencia alguna de dichas acciones, sin un certificado previo del Secretario del Tribunal de Tierras en donde conste que las acciones que se trata de transferrir han sido declaradas válidas por el Tribunal o que han sido sometidas a su depuración. La violación de esta disposición se sancionará con las mismas penas que el delito de desacato, previstas en los arts. 27 y 28 de la Ley de Registro de Tierras.

Art. 30.- Queda terminantemente prohibida la realización o continuación de cualquier mensura ordinaria o procedimiento, según la Ley sobre División de Terrenos Comuneros del 21 de Abril de 1911; y cada agrimensor comisionado en virtud de dicha Ley, deberá someter un informe detallado a la Dirección General de Mensuras Catatrales, dentro de un plazo de dos meses, a la publicación de la presente, del trabajo que haya realizado en el sitio a su cargo y de la causa por la cual no terminó la mensura, bajo pena al no hacerlo, de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 31.- En ningún caso el procedimiento de depuración establecido por esta ley podrá ser aplicado a sitios comuneros en los que unicamente estén pendientes las operaciones de deslinde por el agrimensor a favor de los co-

- 14 -

munistas adjudicatarios, por existir sentencias de homologación pronunciadas de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros del 21 de abril de 1911.

Párrafo.- En caso de que el Tribunal de Tierras hubiere adjudicado, en esos sitios, algunas porciones por prescripción, sin haber tenido en cuenta que respecto de ellos había sido homologada una partición numérica, dicho Tribunal tendrá facultad para reducir las porciones atribuidas a los accionistas computados que aún no hayan sido deslindados, en la proporción que arroje el área exacta del terreno que debe ser distribuido en relación con los títulos de pesos o acciones computados, pero no deslindados, aun cuando esta proporción sea inferior al cociente de partición de la partición numérica homologada.

Art. 32.- Los artículos 82 a 88 de la Ley de Registro de Tierras, el art. 8 del Decreto No. 83 de fecha 20 de Agosto de 1923, del Gobierno Provisional, la Ley No. 670, de fecha 18 de abril de 1934 y toda otra ley o parte de ley contraria a las disposiciones de la presente, quedan derogados.

DADA, &&

7 de Febrero



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 48 de la Ley de Sanidad No. 1456, del 6 de enero de 1938 para que se lea del siguiente modo:

"Art. 48.- Para la apertura de cualquier farmacia, droguería u otro establecimiento análogo, será obligatorio para el dueño y el farmacéutico, obtener la autorización de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, la cual al recibir de una solicitud de esta naturaleza ordenará al Médico Sanitario correspondiente efectuar una visita de inspección para determinar si el establecimiento reúne las condiciones que se establecen en esta Ley con respecto al local, ventilación, instalación sanitaria y demás condiciones y si tiene por lo menos el equipo siguiente:

- 1 Balanza de precisión sensible al centígramo;
- 1 Balanza ordinaria;
- 1 Juego de pesas métricas desde 1 centígramo hasta 20 gramos inclusive;
- 1 Juego de pesas métricas desde 1 gramo hasta 1 kilogramo;
- 1 Juego de copas graduadas de 5 c.c., 10 c.c., 15 c.c., 30 c.c., 100 c.c., 125 c.c., 250 c.c., 500 c.c.; 1000 c.c.;
- 1 Juego de morteros de $\frac{1}{2}$ lb., 1 lb., 2 lbs.;
- 1 Juego de embudes de capacidad variada;
- 1 Loceta graduada o pilderero;
- 1 Sacacorchos;
- 1 Soporte para los aparatos;
- Agitadores de Vidrios y Caucho.

Las farmacias serán inspeccionadas por el Médico Sanitario correspondiente por lo menos dos veces al año para que él compruebe el cumplimiento de lo prescrito en este artículo.

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley por virtud del cual se dictan disposiciones
 ASUNTO: tendientes a evitar el uso indebido de drogas PAG. NO. 2
 narcóticas.

Párrafo.- Cuando una Farmacia o Droguería o establecimiento análogo, haya sido abierto al público sin haber obtenido previamente el permiso de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, ya sea porque no se haya hecho la solicitud correspondiente o porque el resultado de la inspección del Médico Sanitario correspondiente haya sido negativo, la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ordenará el cierre inmediato del establecimiento y se procederá al sometimiento del o los infractores por ante los Tribunales correspondientes.

Art. 2.- Se modifica el artículo 82 de la Ley de Sanidad No. 1456 del 6 de enero de 1958, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 82.- Cuando hubiere un cambio de farmacéutico durante el año para el cual fué expedido el Certificado de Inscripción Clase "A", el farmacéutico que ha cesado de regentear el establecimiento así como el que va a hacerse cargo de la regencia y el dueño del establecimiento, están en la obligación de participarlo por escrito a la oficina del Médico Sanitario correspondiente.

Párrafo I.- Las solicitudes de los Certificados de Inscripción de Drogas Narcóticas deben enviarse a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, por mediación de la Oficina Sanitaria correspondiente al lugar en el cual esté establecido el interesado, previo el pago al Colector de Rentas Internas del lugar, de los derechos de los Certificados. El Médico Sanitario las enviará a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública con los formularios firmados por los interesados, acompañados del recibo original de Rentas Internas. Después de aprobadas las solicitudes, la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública expedirá los certificados y los remitirá a la oficina de sanitaría del lugar de origen para ser entregados a los interesados.

Párrafo II.- Los Collectores de Rentas Internas deberán llevar un registro permanente de las personas que hayan hecho efectivo el pago de los derechos de Certificados de Inscripción de Drogas Narcóticas y darán cuenta, mensualmente, a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública de los pagos por este concepto detallando los nombres de esas personas.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

Art. 1.º - ...

REGISTRADA AL No. ...



Ciudad Trujillo, ...

Jefe de las Oficinas del Senado

Handwritten signature and date: Abril 1915

11- LEGISLATURA ... 1915

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley por virtud del cual se dictan disposiciones tendientes a evitar el uso indebido de drogas narcóticas. PAG. NO.3

Párrafo III.- Toda persona que tenga mas de una oficina o sitio de negocio para la fabricación, distribución o venta de Drogas Narcóticas, está obligada a proveerse de un Certificado de Inscripción Clase "A", así como de un farmacéutico titular, registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, para cada una de esas oficinas o sitios de negocios.

Art. 83.- Se modifica el Art. 83 de la misma ley para que se lea del siguiente modo:

"Art. 83.- La venta, cambio, distribución, regalo u otro medio de transmisión de cualquiera de las Drogas Narcóticas indicadas en el artículo 78 de la Ley de Sanidad, modificado por la Ley No. 666, de fecha 24 de Julio de 1944, sólo podrá hacerse por una orden escrita en una hoja del formulario que proveerá para esos fines el Departamento de Rentas Internas, la cual deberá expedirse a favor de la persona o entidad a quien se venda, cambie, distribuya, regale, o de cualquier otro modo se trasmite la Droga.

Párrafo I.- La orden escrita deberá ser hecha por duplicado en el referido formulario y en caso de ser aceptada, deberá ser conservada durante dos (2) años, por la persona que la aceptó, de modo que pueda ser fácilmente inspeccionada por cualquier autoridad, agente o empleado del Gobierno debidamente autorizado.

Párrafo II.- Estas disposiciones no se aplicarán en el caso de que la venta, distribución, regalo o cualquier otro medio de transmisión, al detalle, de cualquiera de las Drogas Narcóticas mencionadas en el referido artículo 78, se haya hecho en virtud de una prescripción firmada por un Médico, Dentista o Veterinario, autorizado y registrado legalmente en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública para el ejercicio de su profesión, siempre que no sobrepase la cantidad indicada como dosis máxima para cuarenta y ocho (48) horas, en el CODIX MEDICAMENTARIUS, Farmacopea Francesa.

Párrafo III.- Ninguna persona o entidad que trafique con Drogas Narcóticas podrá vender, regalar, o de cualquier otro modo transmi-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

11^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 7014
Diciembre 19 45

en el folio 27 del libro letra. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 2 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios pertinentes

Ciudad Trujillo, de 19 45
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley por cuya virtud se dictan disposiciones tendientes a evitar el uso de drogas narcóticas. PAG. NO. 4

ASUNTO:

tir, mediante la prescripción de un Médico, Dentista o Veterinario, Drogas Narcóticas que sobrepasen las dosis máximas para cuarenta y ocho (48) horas, en el CODEX MEDICAMENTARIUS, Farmacopea Francesa.

Párrafo IV.- Los formularios de Rentas Internas para la compra de Drogas Narcóticas, sólo pueden ser manejados por las personas o establecimientos provistos de Certificados de Inscripción Clase "A", y las órdenes de compra sólo podrán ser firmadas por los farmacéuticos de los establecimientos que trafiquen con Drogas Narcóticas y que estén provistos del correspondiente Certificado de Inscripción. La firma de estas órdenes por otra persona que no sea el farmacéutico regente será considerada como una violación a estas disposiciones.

Párrafo V.- Para que una persona o entidad que trafique con Drogas Narcóticas pueda vender, regalar, distribuir o de cualquier otro modo transmitir las Drogas Narcóticas que figuran en una prescripción de un Médico, Dentista o Veterinario es indispensable que esta prescripción tenga los siguientes datos:

- a) Nombre, apellido, edad aproximada y dirección del paciente;
- b) La Cédula de Identidad Personal del paciente si legalmente está obligado a llevarla, o la de la persona que requiera los servicios del facultativo;
- c) Nombre y cantidad en letras de cada Droga Narcótica indicada (el máximo será la dosis que prescribe el Codex Medicamentarius, Farmacopea Francesa, para el periodo de cuarenta y ocho (48) horas;
- d) Nombre y apellido, dirección, número de serie del Certificado de Drogas Narcóticas Clase "B", Cédula de Identidad Personal del facultativo y fecha en que se prescriben las drogas narcóticas;

Párrafo VI.- Todos los Médicos, Dentistas o Veterinarios están obligados a escribir sus recetas con tinta y en papel adecuado, el cual deberá contener los siguientes datos impresos:

- a) Nombre, apellido y Cédula de Identidad Personal;
- b) Título académico;
- c) Dirección de su oficina;
- d) Número de su Certificado de Drogas Narcóticas Clase "B".

CONGRESO NACIONAL

Decreto No. 19 del 19 de Julio de 1955

ABUNTO

Artículo IV - Las Comisiones de Asesoría Técnica y de Asesoría Jurídica, sólo pueden ser creadas por las resoluciones de la Comisión Ejecutiva de Asesoría Técnica y de Asesoría Jurídica, y que serán provistos del correspondiente presupuesto de Ingresos y Gastos de la Cámara de Diputados por sus respectivos Comités de Asesoría Técnica y de Asesoría Jurídica.

Artículo V - Para que una persona o entidad que trabaja con el Estado pueda ser contratada, deberá haber sido contratada por el Estado en un período de tiempo anterior a la fecha de su contratación.

Artículo VI - El Estado, sus organismos descentralizados y empresas públicas, no podrán contratar a personas que hayan sido contratadas por el Estado en un período de tiempo anterior a la fecha de su contratación.

Artículo VII - El Estado, sus organismos descentralizados y empresas públicas, no podrán contratar a personas que hayan sido contratadas por el Estado en un período de tiempo anterior a la fecha de su contratación.



11^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 7019
del libro letra...
No. 19 de Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, de Julio 19 1955
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley en virtud del cual se dictan disposiciones
ASUNTO: tendientes a evitar el uso indebido de Drogas
Narcóticas. PAG. NO. 5

En caso de absoluta necesidad estos datos podrán ser manuscritos en forma clara y precisa.

Párrafo VII.- Toda persona o entidad que despache una prescripción de un Médico, Dentista o Veterinario deberá conservarla por espacio de dos (2) años a contar de la fecha en que la despachó, de modo que sea fácilmente inspeccionada por cualquier autoridad, agente o empleado autorizado por el Gobierno.

Párrafo VIII.- Los Veterinarios están obligados a llevar en un registro el nombre, la dirección y el número de la Cédula Personal de Identidad del dueño del animal.

Párrafo IX.- Para que un Médico, Dentista o Veterinario pueda prescribir las Drogas Narcóticas que especifica el artículo 76 de la Ley de Sanidad, modificado por la Ley No. 658, de fecha 24 de julio de 1944, es obligatorio que haya practicado un examen físico del enfermo a cuyo favor se haya extendido la prescripción. La expedición de una prescripción de esta naturaleza sin que el facultativo haya previamente efectuado el examen físico del paciente será considerado como una violación a estas disposiciones.

Párrafo X.- Todo farmacéutico que tenga necesidad de efectuar una preparación oficial que contenga Drogas Narcóticas deberá además de cumplir las disposiciones del Art. 95 de la Ley de Sanidad, dirigirse por escrito al Médico Sanitario correspondiente, solicitando su presencia para efectuar la preparación.

Párrafo XI.- En caso de que las necesidades del servicio u otra causa atendible imposibiliten al Médico Sanitario presenciar la preparación, estará en la obligación de designar un empleado del Departamento con capacidad suficiente para tal fin e informará inmediatamente a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública sobre dicha preparación anexando la copia duplicada de la orden que haya redactado el farmacéutico en el formulario requerido en el artículo 83 modificado por esta Ley.

Párrafo XII.- Toda persona que con ruegos, suplicas, amenazas,

Fuero de ...
Artículo VII. - ...
Artículo VIII. - ...
Artículo IX. - ...
Artículo X. - ...
Artículo XI. - ...
Artículo XII. - ...
Artículo XIII. - ...
Artículo XIV. - ...
Artículo XV. - ...
Artículo XVI. - ...
Artículo XVII. - ...
Artículo XVIII. - ...
Artículo XIX. - ...
Artículo XX. - ...
Artículo XXI. - ...
Artículo XXII. - ...
Artículo XXIII. - ...
Artículo XXIV. - ...
Artículo XXV. - ...
Artículo XXVI. - ...
Artículo XXVII. - ...
Artículo XXVIII. - ...
Artículo XXIX. - ...
Artículo XXX. - ...



112 LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 19
en el folio 43 del libro letra X
No. 43 da enteras de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de 43 folios en número a razón de dos espacios
hojas escritas en número a razón de dos espacios
Ciudad Trujillo, de abril 1945
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley en virtud del cual se dictan disposiciones tendientes a evitar el uso indebido de drogas narcóticas.

ASUNTO:

PAG. NO. 6

engaños o de cualquier otro modo, obtenga o trate de obtener de un facultativo una prescripción que contenga Drogas Narcóticas para sí o para otro, con el fin de hacer un uso ilícito de estas Drogas Narcóticas, será sometida por ante los Tribunales correspondientes.

Párrafo XIII.- Todo Médico está en la obligación de denunciar inmediatamente a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública cualquier caso de Narcomanía que compruebe en el ejercicio de su profesión y cualquier caso de la misma enfermedad que esté tratando, notificando en este último caso el método de tratamiento que esté usando. Asimismo, cuando por la naturaleza de la enfermedad del paciente se vea en el caso de tener que administrar a ese cliente dosis de una droga narcótica mayores que las prescritas en el CODIX MEDICAMENTARIUS, Farmacopea Francesa, el médico estará en la obligación de solicitar previamente la autorización del Médico Sanitario provincial, debiendo además rendir un informe semanal a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública de dicho caso para que el Secretario si lo juzga pertinente ordene una investigación por los médicos que el designe, para que comprueben si es justificado o no el uso excesivo de la droga y le rindan el informe correspondiente.

Párrafo XIV.- El Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública podrá ordenar el internamiento en un hospital del Estado de cualquier persona enferma de narcomanía, hasta su completa curación, sin perjuicio de la pena que le corresponda por violación a lo previsto en la presente Ley.

Párrafo XV.- Los autores o cómplices de cualquier violación a las disposiciones del artículo 1o. de la presente Ley serán castigados con multas de \$25.00 a \$50.00, y las violaciones a los artículos 2do. y 3ro. serán castigadas por la primera vez con pena de \$100.00 a \$500.00 de multa o con prisión correccional de seis meses a un año, o ambas penas a la vez, y por la segunda o mas violaciones con la pena de \$500.00 a \$1,000.00 de multa o con prisión

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

11^o LEGISLATIVO
REGISTRADA AL No. 19
del libro letra G
en el folio 45
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el
y consta de ...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
lineales.

Ciudad Trujillo, ... de ...
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley en virtud del cual se dictan disposiciones tendientes a evitar el uso indebido de drogas narcóticas.

ASUNTO: PAG. NO. 7

de un año a dos, o ambas penas a la vez.

Art. 4.- Mientras dure el estado actual de guerra el Poder Ejecutivo dispondrá la edición del CODEX MEDICAMENTARIUS, Farmacopea Francesa, que deba regir en la República.

Art. 5.- Queda derogado el artículo 92 de la Ley de Sanidad vigente No. 1456, del 6 de enero de 1938, el párrafo segundo del artículo 80. de la Ley No. 666 del 13 de julio de 1944, así como el artículo 378 del Código de Procedimiento Sanitario. (Ley No. 1459, del 11 de enero de 1938).-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

PRESIDENTES:

(Fdo.) Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:

(Fdos.) Milady Félix de L'Official
 Polibio Díaz.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

M. de J. Troncoso de la Concha
 M. de J. Troncoso de la Concha,
 Presidente.

Moisés García Mella
 Moisés García Mella,
 Secretario.

R. Emilio Jiménez
 R. Emilio Jiménez,
 Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... PAG. NO. 7

de un día a dos, o ambas cosas a la vez.
Art. 1.º - ...
Art. 2.º - ...
Art. 3.º - ...
Art. 4.º - ...
Art. 5.º - ...
Art. 6.º - ...
Art. 7.º - ...
Art. 8.º - ...
Art. 9.º - ...
Art. 10.º - ...
Art. 11.º - ...
Art. 12.º - ...
Art. 13.º - ...
Art. 14.º - ...
Art. 15.º - ...
Art. 16.º - ...
Art. 17.º - ...
Art. 18.º - ...
Art. 19.º - ...
Art. 20.º - ...
Art. 21.º - ...
Art. 22.º - ...
Art. 23.º - ...
Art. 24.º - ...
Art. 25.º - ...
Art. 26.º - ...
Art. 27.º - ...
Art. 28.º - ...
Art. 29.º - ...
Art. 30.º - ...
Art. 31.º - ...
Art. 32.º - ...
Art. 33.º - ...
Art. 34.º - ...
Art. 35.º - ...
Art. 36.º - ...
Art. 37.º - ...
Art. 38.º - ...
Art. 39.º - ...
Art. 40.º - ...
Art. 41.º - ...
Art. 42.º - ...
Art. 43.º - ...
Art. 44.º - ...
Art. 45.º - ...
Art. 46.º - ...
Art. 47.º - ...
Art. 48.º - ...
Art. 49.º - ...
Art. 50.º - ...
Art. 51.º - ...
Art. 52.º - ...
Art. 53.º - ...
Art. 54.º - ...
Art. 55.º - ...
Art. 56.º - ...
Art. 57.º - ...
Art. 58.º - ...
Art. 59.º - ...
Art. 60.º - ...
Art. 61.º - ...
Art. 62.º - ...
Art. 63.º - ...
Art. 64.º - ...
Art. 65.º - ...
Art. 66.º - ...
Art. 67.º - ...
Art. 68.º - ...
Art. 69.º - ...
Art. 70.º - ...
Art. 71.º - ...
Art. 72.º - ...
Art. 73.º - ...
Art. 74.º - ...
Art. 75.º - ...
Art. 76.º - ...
Art. 77.º - ...
Art. 78.º - ...
Art. 79.º - ...
Art. 80.º - ...
Art. 81.º - ...
Art. 82.º - ...
Art. 83.º - ...
Art. 84.º - ...
Art. 85.º - ...
Art. 86.º - ...
Art. 87.º - ...
Art. 88.º - ...
Art. 89.º - ...
Art. 90.º - ...
Art. 91.º - ...
Art. 92.º - ...
Art. 93.º - ...
Art. 94.º - ...
Art. 95.º - ...
Art. 96.º - ...
Art. 97.º - ...
Art. 98.º - ...
Art. 99.º - ...
Art. 100.º - ...

(Firma)

(Firma)

...



11- LEGISLATURA ... REGISTRADA AL No. ... del libro letra ... No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ... hojas escritas en métrica a razón de dos espacios interlineales. Ciudad Trujillo, ... de ... al ... 19 ... Jefe de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 47 y 48 de la Ley de Sanidad 1456, del 6 de enero de 1938 y se refunden en este artículo para que se lean del siguiente modo:

Para la apertura de cualquier farmacia, droguería u otro establecimiento análogo, será obligatorio para el dueño y el farmacéutico, obtener la autorización de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, la cual al recibo de una solicitud de esta naturaleza ordenará al Médico Sanitario correspondiente efectuar una visita de inspección para determinar si el establecimiento reúne las condiciones que se establecen en esta Ley con respecto al local, ventilación instalación sanitaria y demás condiciones y si tiene por lo menos el equipo siguiente:

- 1 Balanza de precisión sensible al centigramo;
- 1 Balanza ordinaria;
- 1 Juego de pesas métricas desde 1 centigramo hasta 20 gramos inclusive.
- 1 Juego de pesas métricas desde 1 gramo hasta 1 kilogramo;
- 1 Juego de copas graduadas de 5 c. c., 10 c. c., 15 c. c., 30 c. c., 100 c. c., 125 c. c., 250 c. c., 500 c. c., 1000 c. c.;
- 1 Juego de morteros de $\frac{1}{4}$ lb., 1 lb., 2 lbs.;
- 1 Juego de embudos de capacidad variada;
- 1 Loceta graduada o pildorero;
- 1 Sacacorchos;
- 1 Soporte para los aparatos;
- 1 Ejemplar del CODEX MEDICAMENTARIUS, Farmacopea Francesa;
- Agitadores de Vidrio y de Caucho.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. - Se modifica las secciones 67 y 68 de la Ley de
 Sanidad 1456, del 6 de enero de 1938 y se retoman en esta
 ley los artículos que se leen del siguiente modo:
 Para la oportuna de cualquier farmacia, droguería u otro
 establecimiento análogo, será obligatorio para el dueño y el
 farmacéutico, obtener la autorización de la Secretaría de Sa-
 ludad y Asistencia Pública, la cual el dueño de
 una botica de esta naturaleza otorgará al Médico Sanita-
 rio correspondiente efectuar una visita de inspección para
 determinar si el establecimiento reúne las condiciones que
 se establecen en esta ley con respecto al local, ventilación,
 instalaciones sanitarias y demás condiciones y el tiempo por lo

menos el que se indica:

I. Lugar de procedencia sanitaria al edificio;

I. Lugar de procedencia;

I. Lugar de donde se extraen los medicamentos hasta

los que se indican:

I. Lugar de donde se extraen los medicamentos hasta

10^o LEGISLATURA *B. F. 1915*
 REGISTRADA AL No. *656* de 19 *15*

en el folio *27* del libro letra *Q*

No. *10* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *2* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

inferiores. *Q. 1915*

Ciudad Trujillo, *14* de *Febrero* 19 *15*

Ante mí
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica la Ley de Sanidad
No. 1456 del 6 de enero de 1938.

ASUNTO:

PAG. NO. 2

Las farmacias serán inspeccionadas por el Médico Sanitario correspondiente por lo menos dos veces al año para que él compruebe o no el cumplimiento de lo prescrito en este artículo.

Párrafo.- Cuando una Farmacia o Droguería o establecimiento análogo, haya sido abierto al público sin haber obtenido previamente el permiso de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, ya sea porque no se haya hecho la solicitud correspondiente o porque el resultado de la inspección del Médico Sanitario correspondiente haya sido negativo, la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ordenará el cierre inmediato del establecimiento y se procederá al sometimiento del o los infractores por ante los Tribunales de la República.

Art. 2.- Se modifica el artículo 82 de la Ley de Sanidad No. 1456, del 6 de Enero de 1938, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 82.- Cuando hubiere un cambio de farmacéutico durante el año para el cual fué expedido el Certificado de Inscripción Clase "A", el farmacéutico que ha cesado de regentar el establecimiento así como el que va a hacerse cargo de la regencia y el dueño del establecimiento, están en la obligación de participarlo por escrito a la oficina del Médico Sanitario correspondiente.

Párrafo I.- Las solicitudes de los Certificados de Inscripción de Drogas Narcóticas deben enviarse a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, por mediación de la Oficina Sanitaria correspondiente al lugar en el cual esté establecido el interesado, previo el pago al Colector de Rentas Internas del lugar, de los derechos de los Certificados. El Médico Sanitario enviará a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública los formularios firmados por los interesados, acompañados del recibo original de Rentas Internas. Después de aprobadas las solicitudes, la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública

COMISSO NACIONAL

10 LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No. 564

en el folio 2 del libro letra No. 2 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 2 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, de Febrero 19 15

Jefe de las Oficinas del Senado



15

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifica la Ley de Sanidad
No. 1456 del 6 de enero de 1938.

PAG. NO. 3.

expedirá los Certificados y los remitirá a la Oficina Sanitaria del lugar de origen para ser entregados a los interesados.

Párrafo 2.- Los Colectores de Rentas Internas deberán llevar un registro permanente de las personas que hayan hecho efectivo el pago de los derechos de Certificados de Inscripción de Drogas Narcóticas y darán cuenta, mensualmente, a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública de los pagos por este concepto detallando los nombres de esas personas.

Párrafo 3.- Toda persona que tenga más de una oficina o sitio de negocio para la fabricación, distribución o venta de Drogas Narcóticas, está obligada a proveerse de un Certificado de Inscripción Clase "A", así como de un farmacéutico titular, registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, para cada una de esas oficinas o sitios de negocios.

Art. 3.- Se modifica el Art. 83 de la misma Ley para que se lea del siguiente modo:

"Art. 83.- La venta, cambio, distribución, regalo, u otro medio de transmisión de cualquiera de las Drogas Narcóticas indicadas en el artículo 76 de la Ley de Sanidad, modificado por la Ley No. 666, de fecha 24 de Julio de 1944, sólo podrá hacerse por una orden escrita en una hoja del formulario que proveerá para esos fines el Departamentec de Rentas Internas, la cual deberá expedirse a favor de la persona o entidad a quien se venda, cambie, distribuya, regale, o de cualquier otro modo se trasmite la Droga.

Párrafo 1.- La orden escrita deberá ser hecha por duplicado en el referido formulario y en caso de ser aceptada, deberá ser conservada durante dos (2) años, por la persona que la aceptó, de modo que pueda ser fácilmente inspeccionada por cualquier autoridad, agente o empleado del Gobierno debidamente autorizado.

10^a LEGISLATURA de 1985

REGISTRADA AL No. 55 de 1985

en el folio..... del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, de 1985

.....

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley que modifica la Ley de Sanidad
No. 1456 del 6 de enero de 1938.**

PAG. NO. 4.

Párrafo II.- Estas disposiciones no se aplicarán en el caso de que la venta, distribución, regalo, o cualquiera otro medio de transmisión, al detalle, de cualquiera de las Drogas Narcóticas mencionadas en el referido artículo 76, se haya hecho en virtud de una prescripción firmada por un Médico, Dentista o Veterinario, autorizado y registrado legalmente en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública para el ejercicio de su profesión, siempre que no sobrepase la cantidad indicada como dosis máxima para cuarenta y ocho (48) horas, en el CODEX MEDICAMENTARIUS farmacopea francesa, la cual ha sido adoptada como farmacopea oficial por esta ley.

a) En este caso, como en los demás que se indican en la presente ley, la aplicación del CODEX MEDICAMENTARIUS se hará de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte el Presidente de la República.

Párrafo III.- Ninguna persona o entidad que trafique con Drogas Narcóticas podrá vender, regalar, o de cualquier otro modo transmitir, mediante la prescripción de un Médico, Dentista o Veterinario, Drogas Narcóticas que sobrepasen las dosis máximas para cuarenta y ocho (48) horas, en el CODEX MEDICAMENTARIUS, farmacopea francesa.

Párrafo IV.- Los formularios de Rentas Internas para la compra de Drogas Narcóticas, sólo pueden ser manejados por las personas o establecimientos provistos de Certificados de Inscripción Clase "A", y las órdenes de compra sólo podrán ser firmadas por los farmacéuticos de los establecimientos que trafiquen con Drogas Narcóticas y que estén provistos del correspondiente Certificado de Inscripción. La firma de estas órdenes por otra persona que no sea el farmacéutico regente será considerada como

CONGRESO NACIONAL

10^o LEGISLATURA 1915

REGISTRADA AL No. 656

en el folio..... del libro letra.....
No. 22 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.
Ciudad Trujillo, de Septiembre 19 15

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica la Ley de Sanidad
No. 1456 del 3 de enero de 1938.

ASUNTO:

PAG. NO. 5

una vilación a estas disposiciones.

Párrafo V.- Para que una persona o entidad que trafique con Drogas Narcóticas pueda vender, regalar, distribuir o de cualquier otro modo transmitir las Drogas Narcóticas que figuren en una prescripción de un Médico, Dentista o Veterinario es indispensable que esta prescripción tenga los siguientes datos:

- a) Nombre completo del paciente;
- b) Dirección exacta del paciente;
- c) Edad aproximada del paciente;
- d) Nombre y cantidad en letras de cada Droga Narcótica indicada (el máximo será la dosis que prescribe el Bódex Medicamentarius, farmacopea francesa, para el período de cuarenta y ocho horas (48));
- e) Nombre del facultativo que expida la prescripción;
- f) Dirección de la oficina del facultativo que expida la prescripción;
- g) Número de serie del Certificado de Inscripción de Drogas Narcóticas Clase "B" del facultativo;
- h) Fecha en que se prescriben las Drogas Narcóticas.

Párrafo VI.- Todos los Médicos, Dentistas o Veterinarios están obligados a escribir sus recetas con tinta y en papel adecuado, el cual deberá contener los siguientes datos impresos:

- a) Nombre del profesional;
- b) Grado indicado por su título académico;
- c) Dirección de su oficina;
- d) Número de su Certificado de Drogas Narcóticas Clase "B".

Esta enumeración no es limitativa y puede agregarse la literatura que el facultativo desee.

En caso de emergencia estos datos podrán ser manuscritos en forma clara y precisa.

Párrafo VII.- Toda persona o entidad que despache una prescripción de un Médico, Dentista o Veterinario deberá conservarla

10 = LEGISLATURA 2^a de 19 45

REGISTRADA AL No. 656

en el folio del libro letra

No. 27 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 27

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, 19 de Febrero 19 45

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifica la Ley de Sanidad
No. 1456 del 6 de enero de 1938.

PAG. NO. 6

por espacio de dos (2) años a contar de la fecha en que la despachó, de modo que sea fácilmente inspeccionada por cualquier autoridad, agente o empleado autorizado por el Gobierno.

Párrafo VIII.- Los Veterinarios están obligados a llevar en un registro el nombre, la dirección y el número de la Cédula Personal de Identidad del dueño del animal.

Párrafo IX.- Para que un Médico, Dentista o Veterinario pueda prescribir las Drogas Narcóticas que especifica el artículo 76 de la Ley de Sanidad, modificado por la Ley No. 666, de fecha 24 de julio de 1944, es obligatorio que haya practicado un examen físico del enfermo a cuyo favor se haya extendido la prescripción. La expedición de una prescripción de esta naturaleza sin que el facultativo haya previamente efectuado el examen físico del paciente será considerada como una violación a estas disposiciones.

Párrafo X.- Todo farmacéutico que tenga necesidad de efectuar una preparación oficial que contenga Drogas Narcóticas deberá además de cumplir las disposiciones del Art. 95 de la Ley de Sanidad, dirigirse por escrito al Médico Sanitario correspondiente, solicitando su presencia para efectuar la preparación.

Párrafo XI.- En caso de que las necesidades del servicio u otra causa atendible imposibiliten al Médico Sanitario presenciar la preparación, estará en la obligación de designar un empleado del Departamento con capacidad suficiente para tal fin, informando inmediatamente a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública sobre dicha preparación anexando la copia duplicada de la orden que haya redactado el farmacéutico en el formulario requerido en el artículo 83 modificado por esta Ley.

Párrafo XII.- Toda persona que con ruegos, súplicas, ame-

10^a LEGISLATURA *Ex. 115*
REGISTRADA AL No. *656* de 19 *15*

en el folio *2* del libro letra *2*
No. *2* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *2* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, *Int. 11* de *15*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica la Ley de Sanidad

ASUNTO: No. 1456 del 6 de enero de 1938.

PAG. NO. 7

nazas, engaños o de cualquier otro modo, obtenga o trate de obtener de un facultativo una prescripción que contenga Drogas Narcóticas para sí o para otro, con el fin de hacer un uso indebido de estas Drogas Narcóticas, será sometida por ante Los Tribunales de la República. Se considera uso indebido el que se hace por Narcomanía.

Párrafo XIII.- Todo Médico está en la obligación de denunciar inmediatamente a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública cualquier caso de Narcomanía que compruebe en el ejercicio de su profesión y cualquier caso de la misma enfermedad que esté tratando, notificando en este último caso el método de tratamiento que esté usando. Así mismo deberá rendir un informe semanal a la misma Secretaría de Estado de cualquier caso en que por la naturaleza de la enfermedad del cliente, se vea precisado a administrar a ese cliente dosis mayores de una Droga Narcótica de la previstas en el Codex Medicamentarius, o farmacopea francesa, en cuyo caso el Secretario de Sanidad y Asistencia Pública podrá en cualquier momento ordenar una investigación a cargo de tres Médicos para que rindan un informe confidencial a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública para comprobar si es justificado o no el uso excesivo de la droga.

Párrafo XIV.- El Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública podrá ordenar el internamiento en un hospital del Estado de cualquier persona enferma de narcomanía, hasta su completa curación, sin perjuicio de cualquier otra pena que le corresponda por violación a lo previsto en la presente Ley.

Párrafo XV.- Los autores o cómplices de cualquier violación a las disposiciones de los artículos 1ro., 2do, y 3ro. de esta Ley, serán castigados por la primera vez con pena de \$100.00

COMITÉ NACIONAL

10^o LEGISLATURA *87* de 19 *15*

REGISTRADA AL No. *656*

en el folio *29* del libro letra *2*

No. *29* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *2* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, *19* de *Febrero* *19* *15*

Arce
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica la Ley de Sanidad

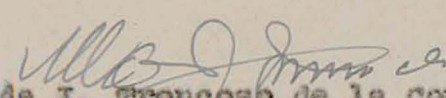
ASUNTO: No. 1456 del 6 de enero de 1938.

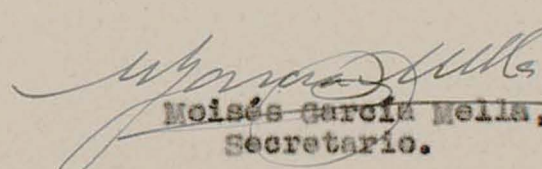
PAG. NO. 8

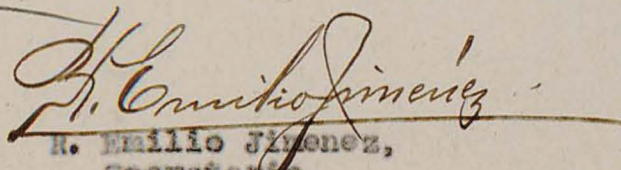
a \$500.00 de multa o con prisión correccional de seis meses a un año, o ambas penas a la vez, y por la segunda o más violaciones con la pena de \$500.00 a \$1,000.00 de multa o con prisión de un año a dos, o ambas penas a la vez.

Art. 4.- Queda derogado el artículo 92 de la Ley de Sanidad vigente No. 1456, del 6 de enero de 1938, el párrafo segundo del artículo segundo de la Ley 666 del 13 de julio de 1944, así como el artículo 376 del código de procedimiento sanitario, (Ley 1459, del 11 de enero de 1938.)

DADA en la Sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.


 M. de J. Troncoso de la Concha,
 Presidente del Senado.


~~Moisés García Nolla,~~
 Secretario.


 R. Emilio Jiménez,
 Secretario.

10.ª LEGISLATURA 87 de 19 X5

REGISTRADA AL No. 56

en el folio... del libro letra...

No. 27 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de... de...

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 19 de Mayo 19 X5

de... de...

Jefe de las Oficinas del Senado



[Faint handwritten signatures and marks]



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 48 de la Ley de Sanidad No. 1456, del 6 de enero de 1938 para que se lea del siguiente modo:

"Art. 48.- Para la apertura de cualquier farmacia, droguería u otro establecimiento análogo, será obligatorio para el dueño y el farmacéutico, obtener la autorización de la Secretaria de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, la cual al recibo de una solicitud de esta naturaleza ordenará al Médico Sanitario correspondiente efectuar una visita de inspección para determinar si el establecimiento reúne las condiciones que se establecen en esta Ley con respecto al local, ventilación, instalación sanitaria y demás condiciones y si tiene por lo menos el equipo siguiente:

- 1 Balanza de precisión sensible al centígramo;
- 1 Balanza ordinaria;
- 1 Juego de pesas métricas desde 1 centígramo hasta 20 gramos inclusive;
- 1 Juego de pesas métricas desde 1 gramo hasta 1 kilogramo;
- 1 Juego de copas graduadas de 5 c.c., 10 c.c., 15 c.c., 30 c.c., 100 c.c., 125 c.c., 250 c.c., 500 c.c., 1000 c.c.;
- 1 Juego de morteros de $\frac{1}{2}$ lb., 1 lb., 2 lbs.;
- 1 Juego de embudos de capacidad variada;
- 1 Loceta graduado o pildorero;
- 1 Sacacorchos;
- 1 Soporte para los aparatos;
- Agitadores de Vidrio y Caucho.

Las farmacias serán inspeccionadas por el Médico Sanitario correspondiente por lo menos dos veces al año para que él compruebe el cumplimiento de lo prescrito en este artículo.

Párrafo.- Cuando una Farmacia o Droguería o establecimiento análogo-

Proyecto de ley por virtud del cual se dictan disposiciones ten
dientes a evitar el uso indebido de drogas narcóticas.

ASUNTO:

PAG. NO. 2.-

go, haya sido abierto al público sin haber obtenido previamente el permiso de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, ya sea porque no se haya hecho la solicitud correspondiente o porque el resultado de la inspección del Médico Sanitario Correspondiente haya sido negativo, la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ordenará el cierre inmediato del establecimiento y se procederá al sometimiento del o los infractores por ante los Tribunales correspondientes.

Art. 2.- Se modifica el artículo 82 de la Ley de Sanidad No. 1456 del 6 de enero de 1938, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 82.- Cuando hubiere un cambio de farmacéutico durante el año para el cual fué expedido el Certificado de Inscripción Clase "A", el farmacéutico que ha cesado de regentar el establecimiento así como el que va a hacerse cargo de la regencia y el dueño del establecimiento, están en la obligación de participarlo por escrito a la oficina del Médico Sanitario correspondiente.

Párrafo I.- Las solicitudes de los Certificados de Inscripción de Drogas Narcóticas deben enviarse a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, por mediación de la Oficina Sanitaria correspondiente al lugar en el cual esté establecido el interesado, previo el pago al Colector de Rentas Internas del lugar, de los derechos de los Certificados. El Médico Sanitario las enviará a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública con los formularios firmados por los interesados, acompañados del recibo original de Rentas Internas. Después de aprobadas las solicitudes, la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública expedirá los Certificados y los remitirá a la Oficina Sanitaria del lugar de origen para ser entregados a los interesados.

Párrafo II.- Los Collectores de Rentas Internas deberán llevar un registro permanente de las personas que hayan hecho efectivo el pago de los derechos de Certificados de Inscripción de Drogas Narcóticas y darán cuenta, mensualmente, a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública de los pagos por este concepto detallando los nombres de esas personas.

Párrafo III.- Toda persona que tenga mas de una oficina o sitio de

El presente proyecto de ley por virtud del cual se otorgan atribuciones para el ejercicio de las funciones de los jueces de primera instancia...

ASUNTO

Art. 1.º - Los jueces de primera instancia de las Cortes de Justicia y los jueces de primera instancia de las Cortes de Justicia de las provincias de San Pedro de Macoris, San Juan de la Vega, San José de Ocoa, San Rafael de Goto y San Vicente de las Cayas, en el momento de ser nombrados para el cargo de juez de primera instancia, deberán presentar a la Corte de Justicia de la Nación un certificado expedido por el juez de primera instancia de la Corte de Justicia de la Nación...



Art. 2.º - Los jueces de primera instancia de las Cortes de Justicia y los jueces de primera instancia de las Cortes de Justicia de las provincias de San Pedro de Macoris, San Juan de la Vega, San José de Ocoa, San Rafael de Goto y San Vicente de las Cayas, en el momento de ser nombrados para el cargo de juez de primera instancia, deberán presentar a la Corte de Justicia de la Nación un certificado expedido por el juez de primera instancia de la Corte de Justicia de la Nación...

19
REPUBLICA DOMINICANA
EN EL DÍA 18 DE JUNIO DE 1988
Por la firma de Diputados, y con la firma de Sieke
Diputado R. D. de San Juan de la Vega
1988

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley por cuya virtud se dictan disposiciones tendientes a evitar el uso indebido de drogas narcóticas.

ASUNTO

PAG. Nº.-

negocio para la fabricación, distribución o venta de Drogas Narcóticas, está obligada a proveerse de un Certificado de Inscripción Clase "A", así como de un farmacéutico titular, registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, para cada una de esas oficinas o sitios de negocios.

Art. 3.- Se modifica el Art. 83 de la misma ley para que se lea del siguiente modo:

"Art. 83.- La venta, cambio, distribución, regalo u otro medio de transmisión de cualquiera de las Drogas Narcóticas indicadas en el artículo 76 de la Ley de Sanidad, modificado por la Ley No. 666, de fecha 24 de Julio de 1944, sólo podrá haberse por una orden escrita en una hoja del formulario que proveerá para esos fines el Departamento de Rentas Internas, la cual deberá expedirse a favor de la persona o entidad a quien se venda, cambie, distribuya, regale, o de cualquier otro modo se transmita la Droga.

Párrafo I.- La orden escrita deberá ser hecha por duplicado en el referido formulario y en caso de ser aceptada, deberá ser conservada durante dos (2) años, por la persona que la aceptó, de modo que pueda ser fácilmente inspeccionada por cualquier autoridad, agente o empleado del Gobierno debidamente autorizado.

Párrafo II.- Estas disposiciones no se aplicarán en el caso de que la venta, distribución, regalo o cualquier otro medio de transmisión, al detalle, de cualquiera de las Drogas Narcóticas mencionadas en el referido artículo 76, se haya hecho en virtud de una prescripción firmada por un Médico, Dentista o Veterinario, autorizado y registrado legalmente en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública para el ejercicio de su profesión, siempre que no sobrepase la cantidad indicada como dosis máxima para cuarenta y ocho (48) horas, en el CODEX MEDICAMENTARIUS, Farmacopea Francesa.

Párrafo III.- Ninguna persona o entidad que trafique con Drogas Narcóticas podrá vender, regalar, o de cualquier otro modo transmitir, mediante la prescripción de un Médico, Dentista o Veterinario, Drogas Narcóticas que sobrepasen las dosis máximas para cuarenta y ocho (48) horas, en

Expediente No. 100 por cuyo virtud se dicta el siguiente decreto...

Artículo I. - La orden escrita deberá ser hecha por duplicado en el...
Artículo II. - En las disposiciones de carácter general...



14 LEGISLATURA DE 19...
REGISTRADA con el N.º...
en el folio 108 del libro I.º...
por la Señora Diputada y comisa de...
Doble...
Cecilia Trinidad R. D. M. ...
Ayudante de Secretaría...
Diputada de las Ovejas de la Cámara de Diputados

el CODEX MEDICAMENTARIUS, Farmacopea Francesa.

Párrafo IV.- Los formularios de Rentas Internas para la compra de Drogas Narcóticas, sólo pueden ser manejados por las personas o establecimientos provistos de Certificados de Inscripción Clase "A", y las órdenes de compra sólo podrán ser firmadas por los farmacéuticos de los establecimientos que trafiquen con Drogas Narcóticas y que estén provistos del correspondiente Certificado de Inscripción. La firma de estas órdenes por otra persona que no sea el farmacéutico regente será considerada como una violación a estas disposiciones.

Párrafo V.- Para que una persona o entidad que trafique con Drogas Narcóticas pueda vender, regalar, distribuir o de cualquier otro modo transmitir las Drogas Narcóticas que figuran en una prescripción de un Médico, Dentista o Veterinario es indispensable que esta prescripción tenga los siguientes datos:

- a) Nombre, apellido, edad aproximada y dirección del paciente;
- b) La Cédula de Identidad Personal del paciente si legalmente está obligado a llevarla, o la de la persona que requiera los servicios del facultativo;
- c) Nombre y cantidad en letras de cada Droga Narcótica indicada (el máximo será la dosis que prescribe el Codex Medicamentarius, Farmacopea Francesa, para el período de cuarenta y ocho (48) horas;
- d) Nombre y apellido, dirección, número de serie del Certificado de Drogas Narcóticas Clase "B", Cédula de Identidad Personal del facultativo y fecha en que se prescriben las drogas narcóticas;

Párrafo VI.- Todos los Médicos, Dentistas o Veterinarios están obligados a escribir sus recetas con tinta y en papel adecuado, el cual deberá contener los siguientes datos impresos:

- a) Nombre, apellido y Cédula de Identidad Personal;
- b) Título académico;
- c) Dirección de su oficina;
- d) Número de su Certificado de Drogas Narcóticas Clase "B".

En caso de absoluta necesidad estos datos podrán ser manuscritos en forma clara y precisa.

Párrafo VII.- Toda persona o entidad que despache una prescripción de un Médico, Dentista o Veterinario deberá conservarla por espacio de dos (2) años a contar de la fecha en que la despachó, de modo que sea fácilmente inspeccionada por cualquier autoridad, agente o empleado autori-

el CONGRESO NACIONAL, transmitiendo a la Cámara de Diputados el Proyecto de Ley que modifica el Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Medicina y de la Farmacia, en el sentido de que los médicos y farmacéuticos que se encuentran en el extranjero y que desearan ejercer en el país, deben presentar un certificado de idoneidad expedido por el organismo correspondiente del país de origen, en el que conste que han cumplido con los requisitos necesarios para el ejercicio de su profesión en el extranjero.

Artículo 7.º - Para que una persona a su vez pueda ejercer en el país la profesión de médico, dentista o veterinario, deberá presentar un certificado expedido por el organismo correspondiente del país de origen, en el que conste que ha cumplido con los requisitos necesarios para el ejercicio de su profesión en el extranjero.

Artículo 8.º - El nombre y apellido, edad aproximada y dirección del paciente;

b) la Cédula de Identidad Personal del paciente al momento de ser otorgado el certificado, o la de la persona que represente los datos de los datos;

c) nombre y apellido en letras de cada uno de los médicos y farmacéuticos que prescriben el medicamento, para el período de vigencia y el número de su cédula profesional;

d) nombre y apellido, dirección, número de serie del Programa de Estudios de la Clase "A", Cédula de Identidad Profesional y fecha en que se prescriben los medicamentos.

Artículo 9.º - Toda persona que prescriba medicamentos, deberá presentar un certificado expedido por el organismo correspondiente del país de origen, en el que conste que ha cumplido con los requisitos necesarios para el ejercicio de su profesión en el extranjero.



14 LEGISLATURA
 REGISTRADA con el Núm. 148 del libro letra B de
 en el folio 148 del libro letra B de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados
 por la Cámara de Diputados y consta de 7
 folios
 a razón de dos espacios intervinientes.
 Rafael Ángel R. P. M. de M. A. P. M. 1945
 Secretario de las Comisiones de la Cámara de Diputados

1888 DE 1945

zado por el Gobierno.

Párrafo VIII.- Los Veterinarios están obligados a llevar en un registro el nombre, la dirección y el número de la Cédula Personal de Identidad del dueño del animal.

Párrafo IX.- Para que un Médico, Dentista o Veterinario pueda prescribir las Drogas Narcóticas que especifica el artículo 76 de la Ley de Sanidad, modificado por la Ley No. 666, de fecha 24 de julio de 1944, es obligatorio que haya practicado un examen físico del enfermo a cuyo favor se haya extendido la prescripción. La expedición de una prescripción de esta naturaleza sin que el facultativo haya previamente efectuado el examen físico del paciente será considerado como una violación a estas disposiciones.

Párrafo X.- Todo farmacéutico que tenga necesidad de efectuar una preparación oficial que contenga Drogas Narcóticas deberá además de cumplir las disposiciones del Art. 95 de la Ley de Sanidad, dirigirse por escrito al Médico Sanitario correspondiente, solicitando su presencia para efectuar la preparación.

Párrafo XI.- En caso de que las necesidades del servicio u otra causa atendible imposibiliten al Médico Sanitario presenciar la preparación, estará en la obligación de designar un empleado del Departamento con capacidad suficiente para tal fin e informará inmediatamente a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública sobre dicha preparación anexando la copia duplicada de la orden que haya redactado el farmacéutico en el formulario requerido en el artículo 83 modificado por esta Ley.

Párrafo XII.- Toda persona que con ruegos, suplicas, amenazas, engaños o de cualquier otro modo, obtenga o trate de obtener de un facultativo una prescripción que contenga Drogas Narcóticas para sí o para otro, con el fin de hacer un uso ilícito de estas Drogas Narcóticas, será sometida por ante los Tribunales correspondientes.

Párrafo XIII.- Todo Médico está en la obligación de denunciar inmediatamente a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública cualquier caso de Narcomanía que compruebe en el ejercicio de su profesión y

cualquier caso de la misma enfermedad que esté tratando, notificando en este último caso el método de tratamiento que esté usando. Asimismo, cuando por la naturaleza de la enfermedad del paciente se vea en el caso de tener que administrar a ese cliente dosis de una droga narcótica mayores que las prescritas en el CODEX MEDICAMENTARIUS, Farmacopea Francesa, el médico estará en la obligación de solicitar previamente la autorización del Médico Sanitario Provincial, debiendo además rendir un informe semanal a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública de dicho caso para que el Secretario si lo juzga pertinente ordene una investigación por los médicos que el designe, para que comprueben si es justificado o no el uso excesivo de la droga y le rindan el informe correspondiente.

Párrafo XIV.- El Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública podrá ordenar el internamiento en un hospital del Estado de cualquier persona enferma de narcomanía, hasta su completa curación, sin perjuicio de la pena que le corresponda por violación a lo previsto en la presente Ley.

Párrafo XV.- Los autores o cómplices de cualquier violación a las disposiciones del artículo 1o. de la presente Ley serán castigados con multas de \$25.00 a \$50.00, y las violaciones a los artículos 2do. y 3ro. serán castigadas por la primera vez con pena de \$100.00 a \$500.00 de multa o con prisión correccional de seis meses a un año, o ambas penas a la vez, y por la segunda o mas violaciones con la pena de \$500.00 a \$1,000.00 de multa o con prisión de un año a dos, o ambas penas a la vez.

Art. 4.- Mientras dure el estado actual de guerra el Poder Ejecutivo dispondrá la edición del CODEX MEDICAMENTARIUS, Farmacopea Francesa, que deba regir en la República.

Art. 5.- Queda derogado el artículo 92 de la Ley de Sanidad vigente No. 1456, del 6 de enero de 1938, el párrafo segundo del artículo 2o. de la Ley No. 666 del 13 de julio de 1944, así como el artículo 376 del Código de Procedimiento Sanitario. (Ley No. 1459, del 11 de enero de 1938).-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por virtud del cual se dictan disposiciones ten-
dientes a evitar el uso indebido de drogas narcóticas.-
ASUNTO: PAG. NO. 7.-

Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Do-
minicana, a los veintiun días del mes de marzo del año mil nove-
cientos cuarenta y cinco; años 102 de la Independencia, 82 de la
Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

SECRETARIOS:

Milady Félix de L'Official
Milady Félix de L'Official

PRESIDENTE:

Porfirio Herrera
Porfirio Herrera.

Polibio Diaz
Polibio Diaz.

...
...
...
...

[Faint handwritten signatures and text]



19
LEGISLATURA DE 1914
REGISTRADA con el N.º 1881
en el tomo 158 del libro letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara Diputados, y consta de 7
hojas escritas en máquina
a las 9 de la noche intermedias
Ciudad de Santo Domingo, R. D. 21 Mayo 1914
Secretaría de la Cámara de Diputados
[Signature]

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se modifica el artículo 82 de la Ley de Sanidad, No. 1456, del 6 de Enero de 1938, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 82.- Cuando hubiere un cambio de farmacéutico durante el año para el cual fué expedido el Certificado de Inscripción Clase "A", el farmacéutico que ha cesado de regentar el establecimiento así como el que va a hacerse cargo de la regencia y el dueño del establecimiento, están en la obligación de participarlo por escrito a la oficina del Médico Sanitario correspondiente.

\\ Párrafo I.- Para la apertura de cualquier farmacia, droguería, etc., será obligatorio para el dueño y el farmacéutico, obtener la autorización de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, la cual al recibo de una solicitud de esta naturaleza ordenará al Médico Sanitario correspondiente efectuar una visita de inspección para determinar si el establecimiento reúne las condiciones que se establecen en esta ley con respecto al local, ventilación, instalación sanitaria, etc., y si tiene por lo menos el equipo siguiente:

1 Balanza de precisión sensible a 1 centígramo.

1 Balanza ordinaria.

1 Juego de pesas métricas desde 1 centígramo hasta 20 gramos inclusive.

1 Juego de pesas métricas desde 1 gramo hasta 1 kilogramo.

1 Juego de copas graduadas de 5 c.c., 10 c.c., 15 c.c., 30 c.c., 100 c.c., 125 c.c., 250 c.c., 500 c.c., 1000 c.c.

1 Juego de morteros de 1/4 lb., 1 lb., 2 lbs.

1 Juego de embudos de capacidad variada.

1 Loceta graduada o pildorero.

1 Sacacorchos.

1 Soporte para los aparatos.

1 Ejemplar de la última edición del CODEX MEDICAMENTARIUS,
Farmacopea Francesa.

Agitadores de Vidrio y de Caucho.

Párrafo II.- Cuando una Farmacia o Droguería, etc., haya sido abierta al público sin haber obtenido previamente el permiso de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, ya sea porque no se haya hecho la solicitud correspondiente o porque el resultado de la inspección del Médico Sanitario correspondiente haya sido negativo, la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública ordenará el cierre inmediato del establecimiento y se procederá al sometimiento de él o los infractores por ante los Tribunales de la República.

Párrafo III.- Las solicitudes de los Certificados de Inscripción de Drogas Narcóticas deben enviarse a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública por mediación de la oficina sanitaria correspondiente al lugar en el cual esté establecido el interesado.

Después de aprobadas las solicitudes la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública expedirá los Certificados y los remitirá al Colector de Rentas Internas correspondiente, acompañado del cheque o recibo original del Colector, por mediación de la Dirección General de Rentas Internas. Luego de efectuado el cobro de los derechos requeridos, el Colector de Rentas Internas deberá remitir los Certificados de Inscripción a los interesados, por correo o Certificado.

Párrafo IV.- Los Collectores de Rentas Internas deben llevar un registro permanente de los Certificados de Inscripción y darán cuenta, mensualmente, a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Públi-

ca, de los Certificados registrados.

Párrafo V.- Toda persona que tenga más de una oficina o sitio de negocio para la fabricación, distribución o venta de Drogas Narcóticas, está obligada a proveerse de un Certificado de Inscripción Clase "A", así como de un farmacéutico titular, registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, para cada una de esas oficinas o sitios de negocios.

Art. 2.- Se modifica el artículo 83 de la misma Ley para que se lea del siguiente modo:

"Art. 83.- La venta, cambio, distribución, regalo, etc., de cualquiera de las Drogas Narcóticas indicadas en el artículo 76 de la Ley de Sanidad, modificado por la Ley No. 666, de fecha 24 de Julio de 1944, sólo podrá hacerse por una orden escrita en una hoja del formulario que proveerá para esos fines el Departamento de Rentas Internas, la cual deberá expedirse a favor de la persona o entidad a quien se venda, cambie, distribuya, regale, etc., la Droga.

Párrafo I.- La orden escrita deberá ser hecha por duplicado en el referido formulario y en caso de ser aceptada, deberá ser conservada durante dos años (2), por la persona que la aceptó, de modo que pueda ser fácilmente inspeccionada por cualquier autoridad, agente o empleado del Gobierno, debidamente autorizado.

Párrafo II.- Estas disposiciones no se aplicarán en el caso de que la venta, distribución, regalo, etc., al detalle, de cualquiera de las Drogas Narcóticas mencionadas en el referido artículo 76, se haya hecho en virtud de una prescripción firmada por un Médico, Dentista o Veterinario, autorizado y registrado legalmente en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública para el ejercicio de su profesión, siempre que no sobrepase la cantidad indicada como dosis máxima para cuarenta y ocho horas (48), en la última edición del CODEX ME-

DICAMENTARIUS, farmacopea francesa, la cual ha sido adoptada como farmacopea oficial por esta ley.

Párrafo III.- Ninguna persona o entidad que trafique con Drogas Narcóticas podrá vender, regalar, etc., mediante la prescripción de un Médico, Dentista o Veterinario, Drogas Narcóticas que sobrepasen las dosis máximas para cuarenta y ocho (48) horas, en la última edición del CODEX MEDICAMENTARIUS, farmacopea francesa.

Párrafo IV.- Los formularios de Rentas Internas para la compra de Drogas Narcóticas, sólo pueden ser manejados por las personas o establecimientos provistos de Certificados de Inscripción Clase "A", y las órdenes de compra sólo podrán ser firmadas por los farmacéuticos de los establecimientos que trafiquen con Drogas Narcóticas y que estén provistos del correspondiente Certificado de Inscripción. La firma de estas órdenes por otra persona que no sea el farmacéutico regente será considerada como una violación a estas disposiciones.

Párrafo V.- Para que una persona o entidad que trafique con Drogas Narcóticas pueda vender, regalar, distribuir, etc., las Drogas Narcóticas que figuren en una prescripción de un Médico, Dentista o Veterinario es indispensable que esta prescripción tenga los siguientes datos:

- a) Nombre completo del paciente.
- b) Dirección exacta del paciente.
- c) Edad aproximada del paciente.
- d) Número de la Cédula Personal de Identidad del paciente, si la tiene.
- e) Nombre y cantidad en letras de cada Droga Narcótica indicada (el máximo será la dosis que prescribe la última edición del Códex Medicamentarius, farmacopea francesa, para el período de cuarenta y ocho horas (48)).
- f) Nombre del facultativo que expida la prescripción.
- g) Dirección de la oficina del facultativo que expida la prescripción.
- h) Número de serie del Certificado de Inscripción de Drogas Narcóticas Clase "B" del facultativo.
- i) Fecha en que se prescriben las Drogas Narcóticas.

Párrafo VI.- Todos los Médicos, Dentistas o Veterinarios están obligados a hacer sus recetas en papel adecuado, el cual deberá contener los siguientes datos impresos:

- a) Nombre del profesional.
- b) Grado indicado por su título académico.
- c) Dirección de su oficina.
- d) Número de su Certificado de Drogas Narcóticas Clase "B".

Esta enumeración no es limitativa y puede agregarse la literatura que el facultativo desee.

En caso de emergencia estos datos podrán ser manuscritos en forma clara y precisa.

Párrafo VII.- Toda persona o entidad que despache una prescripción de un Médico, Dentista o Veterinario deberá conservarla por espacio de dos años (2) a contar de la fecha en que la despachó, de modo que sea fácilmente inspeccionada por cualquier autoridad, agente o empleado autorizado por el Gobierno.

Párrafo VIII.- Los Veterinarios están obligados a llevar en un registro el nombre, la dirección y el número de la Cédula Personal de Identidad del dueño del animal.

Párrafo IX.- Para que un Médico, Dentista o Veterinario pueda prescribir las Drogas Narcóticas que especifica el artículo 76 de la Ley de Sanidad, modificado por la Ley No. 666, de fecha 24 de Julio de 1944, **ES OBLIGATORIO QUE HAYA PRACTICADO UN EXAMEN FISICO DEL ENFERMO A CUYO FAVOR SE HAYA EXTENDIDO LA PRESCRIPCION.-** La expedición de una prescripción de esta naturaleza sin que el facultativo haya previamente efectuado **EL EXAMEN FISICO DEL PACIENTE** será considerada como una violación a estas disposiciones.

Párrafo X.- Todo farmacéutico que tenga necesidad de efectuar una preparación oficinal que contenga Drogas Narcóticas deberá además de cumplir las disposiciones del Art. 95 de esta ley, dirigirse por escri-

H. F. Meléndez

to al Médico Sanitario correspondiente, solicitando su presencia para efectuar la preparación.

Párrafo XI.- En caso de que las necesidades del servicio u otra causa atendible imposibiliten al Médico Sanitario presenciarse la preparación, estará en la obligación de designar un empleado del Departamento con capacidad suficiente para tal fin, informando inmediatamente a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública sobre dicha preparación, anexando la copia duplicada de la orden que haya redactado el farmacéutico en el formulario requerido en el artículo 83 de esta ley.

Dr. J. Melan
Párrafo XII.- Toda persona que con ruegos, súplicas, amenazas, engaños o de cualquier otro modo, obtenga o trate de obtener de un facultativo una prescripción que contenga Drogas Narcóticas para sí o para otro, con el fin de hacer un uso indebido de estas Drogas Narcóticas, será sometido por ante los Tribunales de la República. Se considera uso indebido el que se hace por NARCOMANIA.

Párrafo XIII.- En caso de uso de Drogas Narcóticas o sus preparaciones en cantidad superior a las dosis terapéuticas máximas de la última edición del Códex Medicamentarius, farmacopea francesa, el Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública podrá designar una Comisión de tres Médicos titulares, para que, previo examen de la persona que usa las Drogas, rinda un informe confidencial a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, en el cual deberá indicarse si está o no justificado el uso de dichas Drogas en tal cantidad. En caso de que el resultado del examen indique que la persona en cuestión es un Narcómano, será sometida por ante los Tribunales de la República.

Sin embargo no será necesario efectuar examen alguno cuando se trate de un Narcómano conocido.

Párrafo XIV.- Los autores o cómplices de cualquier violación a las disposiciones de los artículos 82 y 83 de esta ley, serán castigados por la primera vez con la pena de \$100.00 a \$500.00 de multa y con prisión

correccional de SEIS MESES A UN AÑO, y por la segunda o demás violaciones con la pena de \$500.00 a \$1000.00 de multa y con prisión de UN AÑO A DOS.

Art. 3.- Queda derogado el artículo 92 de la Ley de Sanidad vigente, No. 1456, del 6 de Enero de 1938, así como el artículo 376 del Código de Procedimiento Sanitario, Ley No. 1459, del 11 de Enero de 1938.

DADA & & &